

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de ent... 3
- Borradores 1
- Elementos envia... 1
- Pospuesto
- Elementos eli... 29
- Correo no dese... 3
- Archive
- Notas
- Circulares
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

- Juz Civs del Cir... 28
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

MEMORIAL

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 14/12/2020 2:15 PM
 Para: dejur@hotmail.com

Buenas Tardes;
 Atendiendo su solicitud del envío de copia del expediente, al no estar los expedientes digitalizados en el momento no podríamos enviar la documental requerida; así las cosas, si lo considera pertinente el interesado, podrá solicitar una cita siguiendo los parámetros publicados en nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial, para que tome copias requeridas.

Cordialmente,

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Responder | Reenviar

Marca para seguimiento.

P pedro alberto baron sepulveda <dejur@hotmail.com>
 Lun 14/12/2020 1:05 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

J11cc001.pdf
 58 KB

- PROCESO: 11001310301020110046100
- EJECUTIVO: DE CRISTOBAL PINZON vs CAMILO CAÑON BELTRAN

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: MEMORIAL PODER

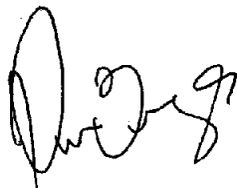
EJECUTIVO No. 11001310301020110046100

DE: CRISTOBAL PINZON Vs. CAMILO CAÑON BELTRAN

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula No. 13.495.448 de Cúcuta, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 126.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la señora JENNY MARCELA ANZOLA GALINDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.962.513 de Bogotá, en virtud del poder conferido, ruego a su señoría se me permita tener acceso a todo el expediente para conocer el proceso, por tal motivo ruego sea cargado al sistema, o se nos autorice el ingreso al edificio para tomar copias.-

ANEXO: PODER OTORGADO

Del Señor Juez;



PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

CC. N° 13. 495.448.

T.P. No. 126225 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

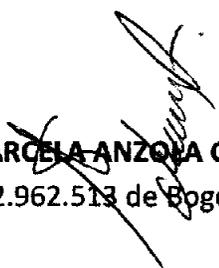


Ref: MEMORIAL PODER
EJECUTIVO No. 11001310301020110046100
DE: CRISTOBAL PINZON Vs. CAMILO CAÑON BELTRAN

JENNY MARCELA ANZOLA GALINDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.962.513 de Bogotá, actuando en calidad de compañera del demandado CAMILO ENRIQUE CAÑON BELTRAN (q.e.p.d.), y Representante legal de nuestro menor hijo JUAN DIEGO CAÑON ANZOLA, debidamente reconocidos dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez me permito manifestar que atendiendo a la Renuncia del poder del anterior Abogado, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA, igualmente mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula No. 13.495.448 de Cúcuta, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 126.225 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación continúe como nuestro apoderado en el presente proceso.-

El Dr. Barón queda ampliamente facultado para continuar como nuestro apoderado, interponer recursos, aportar pruebas, renunciar, reasumir, sustituir, transigir, conciliar, Interponer Acciones de Tutela, y en general toda aquella actuación inherente al mandato que se le asigna.-

De los Honorables Magistrados;


JENNY MARCELA ANZOLA GALINDO
C.C. No. 52.962.513 de Bogotá

ACEPTO EL PRESENTE PODER;


PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA
CC. N° 13. 495.448.
T.P. No. 126225 del C. S. de la J.

- Mensaje nuevo
 - Eliminar
 - Archivo
 - No deseado
 - Limpiar
 - Mover a
- Favoritos
 - Elementos eliminados 4
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
 - Carpetas
 - Bandeja de entrada
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 4
 - Correo no deseado 5
 - Archivo
 - Notas
 - Circulares
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaci...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local: Juzgado ...
 - Grupos
 - Juz Civs del Circuito... 41
 - Auto Servicio 22
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de gru...
 - Administrar grupos

MEMORIAL PARA EL PROCESO No. 2011 - 00461 PROVENIENTE DEL JUZGADO 10 C. C.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 22/07/2021 4:55 PM
 Para: julio.juceroгра@hotmail.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de julio.juceroгра@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

JULIO CESAR ROMERO GRANADOS <julio.juceroгра@hotmail.com>
 Jue 22/07/2021 4:49 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMO JUZ11CCRELEVO....
 272 KB

Libre de virus. www.avast.com

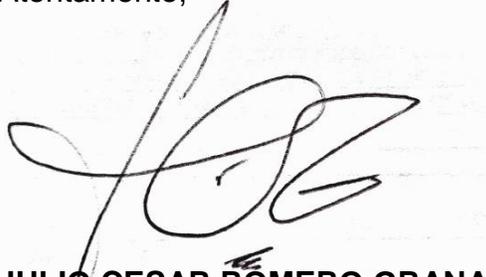
Bogotá D. C., 22 de julio de 2021

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S D.

Referencia: **EJECUTIVO No. 2011 – 00461**
PROVENIENTE DEL JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO

JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la Parte Actora en el proceso de la referencia, **RESPECTUOSAMENTE SOLICITO EL RELEVO DEL SECUESTRE**, toda vez que no ha cumplido a cabalidad sus funciones, no ha rendido informes de su gestión y no ha realizado las gestiones para que las personas que ocupan el inmueble perseguido lo reconozcan como tal y suscriban contrato de tenencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JCG', written over a faint grid background.

JULIO CESAR ROMERO GRANADOS

C. C. No. 19.499.554 de Bogotá

T. P. No. 135.571 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020110046100

En atención al informe secretarial, se reconoce personería para actuar al abogado Pedro Alberto Barón Sepúlveda como representante judicial de la parte ejecutada, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, frente a la petición de relevar al secuestre, dicho extremo procesal debe estarse a lo resuelto en autos del cuatro de febrero y 28 de septiembre, ambos de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124** hoy **24 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2011-461

- Favoritos
- Elementos eliminados 4
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 4
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
- Juz Civs del Circuito... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gru...
- Administrar grupos

← **RADICADO: 11001310301020150069000. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE AUTO (reposición) y en subsidio SE APELA EL AUTO DEL 14-JUL-21.** 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 21/07/2021 5:09 PM
 Para: Iveth Tavera <ivethejtm@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

IT Iveth Tavera <ivethejtm@gmail.com>
 Mié 21/07/2021 4:53 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: DMG <agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co>; Iveth Tavera <ivethejtm@gmail.com>



Bogotá 21-Jul-21

Señora:

JUEZ 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: Se SOLICITA REVOCATORIA DE AUTO (reposición) y en subsidio SE APELA EN CONTRA DEL AUTO DEL 14-JUL-21.

REFERENCIA: **RADICADO:** 11001310301020150069000.
DEMANDANTES: **Sociedad** COLBANK BANCA DE INVERSIONES
Sociedad: INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA.
DEMANDADO: DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
 b. Con DEMANDA DE RECONVENCIÓN:
DEMANDANTE: DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
 COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
DEMANDADOS: **Sociedad** COLBANK BANCA DE INVERSIONES
Sociedad: INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA.

La suscrita apoderada de **DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** estando dentro del término, me permito allegar memorial conforme la solicitud que se cita en el asunto.

Cordialmente,

IVETHE JAZMINA TAVERA MONTENEGRO
 Apoderada Especial DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
 C.C. 52'275.062 expedida en Bogotá
 T. P. 122.935 del C. S. de la J
 Email: ivethejtm@gmail.com

Este escrito y sus anexos todo en 33 folios.

Bogotá 21-Jul-21

Señora:
JUEZ 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: **RADICADO:** 11001310301020150069000.
DEMANDANTES: **Sociedad** COLBANK BANCA DE
INVERSIONES
 Sociedad: INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS
 LTDA.
DEMANDADO: DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACIÓN
 JUDICIAL COMO MEDIDA DE
 INTERVENCIÓN.
b. Con DEMANDA DE RECONVENCIÓN:
DEMANDANTE: DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACIÓN
 JUDICIAL
 COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
DEMANDADOS: **Sociedad** COLBANK BANCA DE
INVERSIONES
 Sociedad: INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS
 LTDA.

ASUNTO: Se SOLICITA REVOCATORIA DE AUTO (reposición) y en subsidio SE APELA EN CONTRA DEL AUTO DEL 14-JUL-21.

La suscrita apoderada de **DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** estando dentro del término de tres (3) días de ejecutoria del AUTO del 14-Jul-21 notificado por estado el 15-Jul-21 (iniciando el 16-jul-2021 y finalizando el 21 del mismo mes y año), me permito solicitar se REVOQUE el mentado AUTO, para en su lugar NEGAR la cautela solicitada por COLBANK Y OTRO y en caso de no acceder APELO conforme el numeral 8 del art.321 CGP, esto con base en los siguientes razones de inconformidad, así:

1. En aplicación al numeral 5º del artículo 597 del CGP, por haberse absuelto a DMG con sentencia del 21-jun-2021, NO es procedente acceder a medida cautelar alguna rogada por COLBANK Y OTRO, ya que en segunda instancia SUS PRETENSIONES FUERON NEGADAS por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL.

Por el contrario, la absolución de DMG en sentencia de segunda instancia, generaría en aplicación al art. 597 ibidem, el levantamiento inmediato de cualquier cautela que eventualmente se hubiere podido dictar de forma previa a la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Aunado que contra la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del 21-jun-21, COLBANK Y OTRO presentó el 28-juni-21 el recurso de CASACIÓN, estando pendiente proveer sobre su procedencia y concesión.

DMG adjunta para conocimiento del Juzgado 11 Civil del Cto de Bogotá como primera instancia, lo siguiente:

- 1.1. Sentencia de segunda instancia del 21-jun-2021 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL. NIEGA TODAS LAS PRETENSIONES DE COLBANK Y OTRO.
- 1.2. Recurso de casación interpuesto por COLBANK Y OTRO contra sentencia de segunda instancia del 21-jun-21.
- 1.3. Informando, que también se está a la espera de decisión de casación, tutela y súplica, en segunda instancia y Corte Suprema de Justicia.

2. Así mismo, se hace necesario advertir las inconsistencias del AUTO del 14-jul-2021 proferido por el Despacho de Primera instancia – Juz 11 Civil Cto, esto de cara a las cautelas y recurso de casación impetrados por COLBANK Y OTRO el mismo 28-jun-21 ante primera y segunda instancia respectivamente, y en total falta de lealtad procesal, así:

2.1. La solicitud de medida cautelar de COLBANK Y OTRO, habla de inmueble identificado con FMI50N- 20 34 13 6 al cual, llama las MERCEDES y conforme consulta WEB en la página de la SNR este folio de matrícula inmobiliaria NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS, por lo que NO ENTIENDE DMG como podrá allegar COLBANK Y OTRO el certificado de libertad y tradición pedido por el Juez 11, de un predio que NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS

× Certificado de trad... icadotradicionylibertad.com

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de lo público

No se ha encontrado la matrícula 2034136 del círculo 50N en la base de datos

● Información del cliente / pagador

● Círculo Registral-Matrícula

Recuerda que el Número de Matrícula debes ingresarlo sin el Círculo Registral

BOGOTA ZONA NORTE - 50N

50N

2034136

Limpiar

2.2. No obstante lo anterior, y sin conocer el por qué o la fuente de información del Despacho de Primera instancia, se encuentra que en el AUTO del 14-jul-2021 se afirma categóricamente, que el predio identificado con FMI 50N- 20 34 13 6 que NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS es de propiedad de COLBANK Y OTRO.

Estas inconsistencias, hacen que el auto del 14-jul-21 sea violatorio al debido proceso de DMG, pues no se entiende cómo mi representada puede defenderse frente a

peticiones de medidas cautelares sobre folio de matrícula inmobiliaria que NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS y menos cómo se hace para defenderse frente a decisiones o requerimientos judiciales que igualmente recaen sobre este FMI50N- 20 34 13 6.

Entonces de estar frente a decisiones inocuas e ilegales, las mismas no atan al juez ni a las partes, debiendo ser revocadas, y así se solicita.

2. Ahora de aceptar la tesis oscura que lo solicitado recae es sobre el FMI 50N- 20 34 13 26, DMG solicita tener por confesión de abogado, lo manifestado por el señor CHARRIS al reconocer expresamente con su denuncia LA PROPIEDAD DE DMG sobre el PREDIO LAS MERCEDES identificado con FMI 50N- 20 34 13 26, y sobre el cual de forma oscura pretende medida cautelar que además es del todo improcedente como se explicó en el punto 1 complementado con el punto 3 de este escrito

3. NO SE PUEDE PERMITIR en ninguna instancia, se irrespete decisión judicial en firme emitida por el Juez del Concurso por medio de la cual se le otorgó la titularidad y/o propiedad de 3 bienes inmuebles a DMG, plenamente identificados en dichas decisiones, muy conocidos por el Juzgado 11 Civil Cto, por lo que esta instancia judicial no está para debatir asuntos que no son de su competencia y que se reitera ya fueron decididos por el juez natural y en favor a DMG, sin perjuicio que se esté a la espera de registro por la ORIP ZONA NORTE.

POR TODO LO ANTERIOR,

Es inaceptable las manifestaciones consignadas en el auto del 14-jul-21 que se pide revocar en su totalidad, unido a que no existe AMENZA O VULNERACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO POR COLBANK Y OTRO, también se desvirtúa con la sentencia de segunda instancia y recurso de casación la apariencia de un buen derecho, como también hay usencia de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida requerida. Art. 590 CGP.

Así mismo, es improcedente APLICAR el inciso 2 del literal a) del numeral 1 del art590CGP invocados por COLBANK Y OTRO, pues los bienes de DMG llamados las MERCEDES, EL BIHAR B Y NUEVO SAN ANTONIO 50% no son objeto de este proceso 2015-690-00, YA FUERON OBJETO DE DECISION JUDICIAL ESTANDO EN FIRME Y FUE EN FAVOR DE DMG.

SE SOLICITA REVOCAR EL AUTO DEL 14-JUL-2021 y negar por improcedente lo solicitado por COLBANK Y OTRO.

De no acceder DMG apelo ante el superior, reservándonos el derecho de agregar nuevos argumentos conforme derecho.

Cordialmente,


IVETTE JAZMINA TAYERA MONTENEGRO

Apoderada Especial DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

C.C. 52'275.062 expedida en Bogotá

T. P. 122.935 del C. S. de la J

Email: ivetheitm@gmail.com



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 18/06/2021)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada DMG Holding S.A. en liquidación -en adelante DMG-, contra la sentencia proferida en julio 03 de 2019 por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta capital, que accedió parcialmente a las pretensiones propuestas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

En escrito presentado el 29 de octubre de 2015 ante el reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, las sociedades Colbank S.A. - Banca de Inversión- e Inversiones López Piñeros Ltda., por medio de apoderado judicial constituido por su representante legal, en ejercicio de la acción civil de responsabilidad extracontractual, formuló demanda y posteriormente la reformó contra la sociedad DMG Grupo Holding S.A. -en liquidación judicial- representada por su liquidadora para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

2.1.- Que la compañía demandada, es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a las sociedades Colbank S. A. e Inversiones López Piñeros Limitada por cuenta de la conducta desplegada por su liquidadora.

2.2.- En consecuencia, sea condenada al pago de \$ 15.000.000.000 a título de daño emergente y \$ 10.000.000.000 por lucro cesante, en un monto de 50% para cada una de las activantes. Lo primero, por los perjuicios ocasionados por cuenta de los pagos para la adquisición de la planta de concentrado, terrenos donde se construiría y gastos de abogados. Lo segundo, por las ganancias o provechos que dejaron de reportar como consecuencia de los hechos que acusan en su demanda.

2.- Fundamentos fácticos¹

2.1.- Las compañías demandantes, Colbank S.A. Banca de inversiones e Inversiones López Piñeros Ltda [en adelante Colbank e Inversiones], son propietarias de los siguientes inmuebles:

Folio de Matrícula	Nombre	Dirección	% De Titularidad
50N-20324380	Nuevo San Antonio	Calle 194 # 45-81	50%
50N-412750	Bilhar B	Cra. 45 # 191 -51	100%
50N-20341326	Las Mercedes	Cra. 45 # 191-31	100 %

2.2.- En junio 3 de 2008, mucho antes que se revelara la estructura de captación ilegal de recursos que ejecutaba DMG y su posterior intervención por el Estado, los convocantes suscribieron con los señores Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes, un contrato de promesa de compraventa en el que se negoció la enajenación de los predios relacionados en el anterior numeral de propiedad de las demandantes. En la convención se dispuso, entre otras cosas, que los promitentes compradores no podrían ceder su posición contractual, salvo que se tratara de una entidad vigilada por la Superfinanciera.

2.3.- Producto de la intervención que la Superintendencia de Sociedades llevó a cabo a la compañía enjuiciada y las investigaciones iniciadas por las Fiscalías 23 y 26 de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, se designó como agente interventor a la señora María Mercedes Perry (auxiliar de la justicia), quien asumió la representación legal de DMG y, en “(...) un acto de abuso e irresponsabilidad (...)” incorporó dentro de la lista de bienes de la sociedad intervenida los inmuebles referidos anteriormente, cometiendo con ello “(...) un craso error judicial (...)” al involucrar predios cuya titularidad recae en terceros, haciendo incurrir en error a la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, pues también los relacionó.

2.4.- Cuestionan los demandantes que, el único soporte en que se fundamentó la interventora para arribar a tal conclusión, fue una versión rendida ante la Fiscalía General de la Nación, en la que un declarante mencionó que, la promesa de compraventa se ajustó en favor de DMG; sin embargo, nunca se demostró que se haya efectuado cesión de la promesa en su favor por los promitentes compradores, como tampoco en la contabilidad del ente intervenido hay erogación con cargo a dicho negocio.

2.5.- Iniciada la etapa de liquidación, fue designada para dicho fin María Mercedes Perry, quien “(...) sin tener facultades jurisdiccionales sino de mera administración” dispuso con oficio 730 del 21/12/09, que se registrara en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y respecto del bien “Las Mercedes” la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada; también se libraron oficios 007 del 12/02/10 y 332 de

¹De acuerdo con la reforma de la demanda vista a folios 73-91 del Cuaderno 1 A.

11/11/11 con los que se materializaron medidas cautelares de embargo sobre los mismos. Dichas órdenes, a juicio de los demandantes, contienen falsedades en su motivación, pues no contaron con el respaldo de la Superintendencia de Sociedades.

2.6.- Estiman, entonces, que la conducta arbitraria de la liquidadora, repercutió en el buen nombre con el que -a nivel gremial- contaba Colbank, al punto que la medida de “toma de posesión” la desacreditó financieramente, pues no le fue desembolsado un crédito pre-aprobado, el 19 de febrero de 2010 por el Banco Agrario, en la suma de \$ 9.145.400.000, cuyo destino estaba dirigido a la construcción de una planta de alimento de concentrado para aves.

2.7.- Afirman que el concierto defraudatorio realizado entre la liquidadora y la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, en el que utilizan la falsa motivación basada en una supuesta extinción de dominio decretada por la Fiscalía, les ocasionó los perjuicios reclamados; en tanto la liquidadora y la Superintendente Delegada son abogadas, debían saber que la extinción de dominio sólo la declara el Juez Penal, conocían de un incidente de levantamiento de embargo que se promovió en otra causa penal ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, como también de un proceso de resolución de la promesa de compraventa en trámite, del que se infiere la nula relación entre las compañías demandantes y DMG.

2.8.- Reprochan, adicionalmente, que la Superintendencia de Sociedades convalidó “(...) los caprichos e insensateces del liquidador (...)” al no dar trámite al incidente de exclusión de bienes que plantearon las convocantes ante la insistencia de mantener inventariados los bienes como activos de DMG y a dicha conducta se sumó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al inscribir las medidas de embargo sobre los predios.

También que el Juzgado 26 Civil del Circuito haya accedido a remitir el proceso de resolución de la promesa de compraventa ante la Supersociedades y la decisión tomada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, al poner a disposición de la Superintendencia los bienes aquí discutidos

Por último, se señaló que, la Supersociedades intentó una especie de extinción de dominio cuando en auto 400-01732 del 05/12/2016, ordenó una transferencia de la titularidad de los bienes en favor de DMG; sin embargo, la Oficina de Registro se opuso a tomar nota de aquella.

3.- La Defensa

La sociedad DMG, se opuso al éxito de las pretensiones que en su contra fueron planteadas. Rebatió los hechos de la demanda, en síntesis, con los siguientes planteamientos:

3.1- La conducta de la agente interventora -hoy liquidadora- tuvo respaldo en las decisiones proferidas por las autoridades que han participado en el caso: FGN -en la extinción de dominio- y Supersociedades -en la intervención y liquidación judicial-; además, en las facultades legales que

lo concedieron los Decretos que regularon la intervención con el propósito de mantener indemne y recuperar el patrimonio de DMG para solventar las indemnizaciones a las víctimas.

3.2.- Según las declaraciones efectuadas ante la Fiscalía General de la Nación por los promitentes compradores de los bienes, dicho negocio se pagó con dineros entregados por DMG, pues era el destinatario final de los predios -hubo una operación de intermediación- y según el representante de las promitentes vendedoras, el contrato se llevó a cabo, recibieron en efectivo \$ 23.000.000.000 y estaban dispuestos a perfeccionar la entrega de los inmuebles, situación última que también fue manifestada a la interventora.

3.3.- No es cierto que los bienes sean de propiedad de las sociedades demandantes. De acuerdo con los folios de matrícula inmobiliaria, el titular es DMG. Tampoco que se haya tomado posesión de los bienes, haberes y negocios de Colbank e Inversiones conforme así se aprecia en sus certificados de existencia y representación legal. De otro lado, las cautelares procuraban garantizar la no negociación de los lotes, pues para la Fiscalía y el Juez de la intervención, obraban elementos probatorios de que habían sido adquiridos con dineros obtenidos de la actividad piramidal, como después de los trámites se determinó.

3.4.- Aclaró que producto de la decisión adoptada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá -que decretó la nulidad de las cautelares dentro del proceso de extinción de dominio y puso los bienes a disposición de la Superintendencia de Sociedades- se generó la intervención de *“las operaciones relacionadas con el contrato de promesa de compraventa”*; por tanto, jamás hubo una orden de extinción de dominio, sino una providencia judicial -título- que ordenó la transferencia del dominio en favor de DMG.

3.5.- En otras acciones judiciales, las convocantes pretendieron la reparación directa contra la Nación, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Notariado y Registro, acusando un error judicial; para la primera por las determinaciones emitidas como Juez de la intervención, para la segunda por registrar una presunta extinción de dominio inexistente; sin embargo, en ambos juicios, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó no solo la ausencia del título de imputación sino de daño, tras considerar que las decisiones judiciales fueron ajustadas a derecho y porque los bienes fueron negociados por las demandantes y recibiendo pago por ello; por tanto, no se causó ningún agravio. Adicionó que el Tribunal calificó que el cambio de titularidad jamás se dio por cuenta de una extinción del dominio, sino por una disposición del Juez de la intervención para salvaguardar un negocio inconcluso que afectó bienes con que se debía pagar a las víctimas de la operación de captación

3.6- Insistió en que no podría afirmarse que la demandante haya sufrido daño y perjuicio, pues los bienes no radican en su propiedad. Adicionalmente que, conforme lo indicaron ante la Fiscalía General de la Nación, su intención fue enajenar los bienes -desprenderse de ellos- y recibieron como contraprestación \$ 23.000.000.000 desde aquél entonces.

Por lo anterior, sustentó su tesis defensiva en los medios exceptivos que nominó *“Inexistencia de la responsabilidad de DMG Grupo Holding S.A hoy en liquidación dado [sic] la inexistencia de daño”, “Falta de legitimación en la causa por activa”* y *“Mala fe de Colbank Banca de Inversión e Inversiones López Piñeros Ltda”*. Indica, en suma, que no se cumple la estructura de la responsabilidad civil por no estar demostrados algunos de sus elementos básicos cuales son el daño y la culpa. Además, que las convocantes carecen de interés sustancial para invocar perjuicios por la privación de bienes que no son de su propiedad.

Por último, acusó la mala fe de las demandantes por cuanto contrarían sus propios actos, ya que con antelación negociaron lo bienes, recibieron la totalidad del precio, indicaron ante las autoridades que estaban prestos a entregarlos pues reconocieron la validez del negocio, pero ahora, curiosamente, procuran la indemnización por la privación de los activos que ellos, libre y voluntariamente enajenaron.

4.- Demanda de reconversión

4.1.- La demandada sociedad DMG formuló demanda de reconversión para que las entidades que obran como demandantes principales sean declaradas responsables por abuso de su derecho de acción, toda vez que han buscado *“(…) retardar y dilatar el proceso liquidatorio y apropiarse de los bienes descritos (...) que ya no le pertenecían (...)”* e impidiendo con ello que los lotes cuestionados sean *“(…) monetizados (vendidos) o adjudicados a los afectados y, por consiguiente, obstaculizando la terminación del proceso concursal (...)”*; lo anterior, mediante la interposición de acciones contenciosas -reparación directa-, civiles -resolución de contrato-, penales -denuncia contra la liquidadora y Superintendente Delegada-, constitucionales -innumerables acciones de tutela-, disciplinarias -queja contra la liquidadora- y otras -5 recusaciones contra el Juez del concurso-. Tales actuaciones han generado un detrimento patrimonial en DMG que imputan a título de daño en sus convocadas.

Por lo anterior, solicita que se declare a Colbank e Inversiones, civil y extracontractualmente responsables y, como consecuencia, sean condenadas al pago de: (i) \$ 1.100.000.000 por los gastos de administración que ha debido invertir DMG [20 meses cada uno a \$55.000.000] para continuar con el inconcluso trámite liquidatorio que ha postergado la insistente actuación de las demandadas; (ii) \$1.189.071.000 a título de impuestos prediales respecto de los tres predios base de la acción que se han cancelado al fisco desde 2010 hasta el 2016; (iii) \$ 654.094.000 por los intereses de mora causados por el pago de tributos prediales descrito en el ítem anterior; (iv) \$ 23.200.000 por los avalúos realizados a los tres inmuebles y, (v) por los gastos de administración de DMG Holding S.A en liquidación judicial por el término en que estuvo suspendido del proceso, gastos que se liquidan en \$55.000.000 por cada mes.

4.2.- Las demandadas se opusieron a los supuestos fácticos y al buen suceso de las pretensiones. Para ello, resguardaron su tesis defensiva en las excepciones que nominaron *“Inexistencia de los hechos con los que se*

pretende se condene al pago de perjuicios a la parte demandante” y “Las que de oficio se acrediten dentro del presente proceso de acuerdo al art. 282 del CGP”.

5.- La motivación de la sentencia de primera instancia

La juzgadora de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda principal. Para arribar a tal decisión, examinó la legitimación por activa de las compañías convocantes, concluyendo que les asistía aptitud sustancial para ejercer la presente acción.

A continuación, abordó los presupuestos que le son propios a la responsabilidad aquiliana. En relación con el daño, acotó que fueron demostradas las órdenes de la Superintendencia de Sociedades en torno a la cautela de los bienes relacionados en la demanda, a pesar de no ser propiedad de DMG -intervenida-; asimismo aceptó que la interventora -hoy liquidadora- emitió los oficios con destino a las oficinas de registro por cuenta de la orden del Juez del Concurso e incluyó los mismos en los inventarios. Por tanto, a juicio de la *a quo* se probó el daño consistente en que se gravaron con medidas, bienes que no eran propiedad de DMG, sin que mediara título traslativo en su favor y con ello, se causó *“(…) un evidente perjuicio ocasionado, entre los que se mencionan la pérdida [sic] de oportunidad por el no desembolso de un crédito que ya había sido aprobado (…)”*.

De cara a la demostración de la culpa, anotó que, según el dicho de la propia liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, aquella expidió el oficio DP 0730 de diciembre 21 de 2009 en cumplimiento del auto proferido por el juez de la intervención y liquidación de noviembre 18 de 2008; sin embargo, allí no se ordenó la intervención sobre las sociedades demandantes, sino respecto de DMG y el bien *“las mercedes”* no era propiedad de esta sino de las convocantes.

De las declaraciones que efectuaron los promitentes compradores ante la FGN, se infiere que ellos negociaron los bienes por \$23.000.000.000 para luego revenderlos a DMG en \$ 28.000.000.000, obteniendo ganancias de la operación de reventa, lo que generó dos situaciones jurídicas independientes. Tampoco se aportó un soporte de la contabilidad de DMG que indicara que se descargó de sus activos tal suma, pues según la liquidadora, dicha entidad no tenía balances, ni libros de contabilidad.

Por tanto, a su juicio, en el inventario no se debieron relacionar los bienes inmuebles cuya tradición no se había efectuado, sino los contratos y, el que los promitentes compradores hubieran pactado con DMG mas no con las activantes es indicativo de que la operación efectuada por la auxiliar de la justicia y avalada por el juez de la liquidación (Delegatura para asuntos de insolvencia de la Supersociedades) se encontraba *“no (...) ajustada a la realidad jurídica (...) no podía intervenir los inmuebles objeto de una promesa de compraventa celebrada con terceros (...) se persiguieron de manera inconsulta y abusiva bienes, solicitando una inscripción, primero de una toma de posesiones y, segundo, de un embargo (...) se les despojó del*

derecho de uso, explotación, disposición de los lotes (...) privándolos de los frutos que lógicamente podían generar (...)”.

Adicionó que la nota de toma de posesión sobre un bien de Colbank por cuenta de la conducta de la liquidadora judicial, implicó la imposibilidad de ejercicio adecuado de su objeto social, incluso, limitó el acceso al crédito bancario como así lo afirmó su representante legal.

En lo que atañe al nexo causal, ratificó que dentro del trámite de intervención y liquidación de DMG, se involucraron *“(...) de manera ilegal, abusiva e inconsulta el inmueble denominado las Mercedes, primero en una toma de posesión (...) posteriormente en medida de embargo, e inclusive “cambio de titularidad [esto último por parte de la Superintendencia]” (...)”* generando que las hoy demandantes *“(...) se vieran perjudicados al no poder disponer de los bienes que, de forma equivocada, fueron involucrados en un inventario de bienes, haberes y negocios de una sociedad intervenida (...)”.*

Así las cosas, la funcionaria de conocimiento desestimó las excepciones propuestas por la parte pasiva y, procedió a establecer las condenas por los perjuicios causados así: (i) denegó el reconocimiento del daño emergente con sustento en que no se probó que la improbación del crédito financiero por parte del Banco Agrario tuviera como causa las decisiones de la Supersociedades; en la demanda no fue solicitado lo referente al pago que el IDU efectuó a la juez de la liquidación por cuenta de la expropiación que se adelantó sobre una porción del bien *“Las Mercedes”* y los gastos para solventar dictámenes periciales son ítems propios de las costas procesales. (ii) accedió al concepto de lucro cesante en la suma de \$10.000.000.000 por los frutos civiles que, como mínimo, hubieran podido generar los predios si estos estuvieran arrendados; lo anterior, tuvo base en el dictamen pericial arrimado por las demandantes; finalmente impuso a la parte demandada condena en costas por \$150.000.000.

En lo que respecta a la demanda de reconvenición, definió que las distintas controversias judiciales y administrativas que han propuesto los demandantes principales contra la Superintendencia de Sociedades y de Notariado y Registro -reparación directa, contra las Superintendentes Delegados para Asuntos de Insolvencia y la liquidadora -quejas disciplinarias, denuncias penales y recusaciones- y contra las decisiones judiciales expedidas en el marco de la liquidación -acciones de tutela-, no comportaron un ejercicio abusivo de su derecho de acción ya que no interrumpieron o suspendieron el curso del trámite liquidatario y *“(...) están sustentadas en un motivo legítimo (...) [o] no tienen identidad suficiente para provocar el perjuicio reclamado”.*

6.- El recurso de apelación

Inconforme con la anterior determinación fue recurrida por la compañía demandada, quien además de los reparos concretos que ante el *a quo* expuso, sustentó su recurso ante el Tribunal en los términos descritos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Los que en síntesis reparan los siguientes aspectos del fallo:

(i). La valoración defectuosa del material probatorio: La funcionaria estableció la existencia del daño procediendo contra órdenes judiciales en firme impartidas por el Juez del Concurso, que dispuso que la titularidad de los bienes se transfiriera a DMG, por lo que hablar de un despojo, reabre un asunto ya definido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Partió de un supuesto errado, al considerar que las medidas cautelares se perfeccionaron con las comunicaciones emitidas por la liquidadora, cuando tales documentos apenas contenían la petición para el cumplimiento de las órdenes judiciales expedidas por la FGN y la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso.

Calificó la condena en perjuicios -\$ 10.000.000.000- como “*exorbitante*” y promotora de un “*enriquecimiento sin justa*”, ya que según lo demostrado en el proceso, las sociedades demandantes ya recibieron en efectivo el cuantioso monto de \$ 23.000.000.000 a título de precio por los inmuebles y, según la confesión de su representante legal “*no tenían ningún problema en entregar los inmuebles a DMG*”, lo que de paso afectó a las víctimas que, con base en esos activos, se les sufragaría su indemnización por la actividad piramidal ejecutada por la intervenida DMG.

Se desconoció la solicitud de exclusión que, en el marco del proceso judicial de intervención y liquidación, efectuaron las demandantes, pues el Juez del Concurso se pronunció denegando su pedimento.

(ii) La sentencia desconoce decisiones en firme de autoridades judiciales que son de imperativo cumplimiento. Las actividades censuradas como causantes del daño, tienen su fuente y respaldo en el Decreto Legislativo 4333 de 2008, mediante el cual se decretó el estado de emergencia económica y social para frenar la proliferación de actividades de captación de dineros y el Decreto 4334 de 2008 y la ley 1116 de 2006, que le otorgó al juez del concurso -intervención y liquidación- facultades para recuperar los activos de la intervenida y resolver acerca de las reclamaciones e inventario de estos.

De otro lado, las actuaciones de la liquidadora y los manejos dados a los bienes en disputa, han tenido respaldo y control por parte de la FGN en el curso de la investigación por lavado de activos y el juez del concurso. Según el ente investigador “*los tres inmuebles fueron pagados con dineros de DMG*”; por lo que no se generó un daño indemnizable y menos se estableció la prueba de la causalidad.

Para el censor no puede atribuirse la afectación al buen nombre de Colbank S. A. a DMG, cuando con antelación a las actuaciones reprochadas, medios masivos de comunicación publicaron la asociación de las demandantes con actividades paramilitares.

Criticó que se hayan desatendido los precedentes judiciales emitidos, incluso por autoridades funcionales superiores a la juez cognoscente, en donde se arribó a una conclusión distinta a la asumida en el fallo y, por el contrario, respaldan el actuar de la liquidadora, las decisiones judiciales del juez del concurso y la incriminación de los tres bienes inmuebles de propiedad de las demandantes en el patrimonio de DMG.

Cuestionó la conducta tanto de su contraparte como de la juez de instancia, pues ambos tenían conocimiento que las Resoluciones emitidas por la SNR y que se citaron en el fallo, perdieron su validez pues tuvieron como causa un comité conciliatorio con sustento en un fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, pese ser a adverso a las demandantes, fue declarado nulo por un aspecto de forma; por lo que perdió su eficacia jurídica y, por ahí probatoria.

(iv) Irregularidades del dictamen pericial que soportó la condena, por falta de idoneidad de quien lo presenta. Se discute la eficacia demostrativa otorgada al trabajo pericial, dado que para el 28 de agosto de 2018 -fecha en que se presentó el dictamen- su autor no demostró estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA- para la actividad intangible categoría 13 -relacionada con daños y perjuicios-; lo anterior, en los términos de Decreto 1074 de 2015, aspecto que fue puesto en conocimiento de la juzgadora en mayo 29 de 2019, quien tuvo un actuar permisivo aceptando el peritaje presentado por una persona que carece de idoneidad, lo que conlleva a una valoración incorrecta de la prueba.

(v) Errores en torno a la apreciación del juicio y su congruencia. Aduce la censura que la sentencia tergiversó el verdadero significado de los hechos, pretensiones y pruebas, trasladando el asunto a un escenario que no fue planteado por los demandantes, como lo fue la valoración de un contrato de promesa de compraventa, pues la acción indemnizatoria tenía como sustento y, por tanto, debía limitarse, a definir si “ (...) hubo daño o no por unos préstamos que no le realizaron sobre un bien que ni siquiera es objeto de la presente Litis (...)”, el estudio de un presunto despojo no solicitado por las sociedades demandantes y el control de legalidad a decisiones judiciales, incluso expedidas por superiores funcionales, en ejercicio de sus competencias.

(vi) Desconocimiento del artículo 373 del CGP: Reprochó que la juez de instancia, al decidir que la sentencia se proferiría por escrito, no acató el imperativo de anunciar el sentido de su decisión en los términos de la norma en cita.

II.-CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Con la limitación que impone el artículo 328 del CGP, por cuanto la única parte que apeló fue la pasiva, procede la Sala al estudio de los reparos

propuestos contra la sentencia de primer grado, los que en términos generales cuestionan la valoración probatoria de la juez de cara a los elementos integrantes de la acción de responsabilidad civil.

La Sala desde ya anuncia que, los reparos expuestos por la parte demandada que alegan por la inexistencia del daño indemnizable, tendrán acogida favorable, pues los medios probatorios aportados no permiten concluir que la conducta de la interventora -hoy liquidadora- de DMG haya causado los perjuicios invocados, por las razones que se exponen:

2.1.- De los elementos de la responsabilidad extracontractual

2.1.1.- El caso que ocupa la atención de la Sala, toca con el tema de la responsabilidad civil extracontractual que reglamenta el título XXXIV del Código Civil. El artículo 2341 de la obra en cita, refiere que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. A partir de esta disposición, la jurisprudencia y la doctrina han dividido la responsabilidad extracontractual en tres grupos: i) Directa con fundamento en los artículos 2341 a 2345; ii) responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otros, artículos 2346 a 2352 y iii) por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, artículos 2350 a 2355.

Son elementos de la responsabilidad extracontractual, la culpa, el daño y el nexo causal entre una y otro. El artículo 2341 ha generalizado los daños que se tienen en cuenta para ordenar la indemnización, estableciendo no sólo los que lesionan la propiedad ajena, sino los que perjudican cualquier otro derecho absoluto, como sucede con los causados a los derechos fundamentales constitucionales y convencionales como el buen nombre y la honra.

De esta manera, el núcleo esencial de la protección al buen nombre, halla resguardo en el canon 15 de la Constitución, el que sin duda también tiene cabida para el amparo a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones o actos ofensivos, injuriosos o alejados de la realidad que, según la doctrina especializada, se enmarca en el amparo al denominado “good will” (ST-094-2000 Corte Constitucional), componente empresarial que pese a su intangibilidad, no en pocas ocasiones, se convierte en un activo de mayor apreciación en el desarrollo corporativo pues se ata indisolublemente a la trayectoria, prestigio, eficiencia de negocios y responsabilidad social, económica y fiscal de la persona moral; de allí, que con facilidad sea estimable pecuniariamente y, por tanto, su reparación sea viable por el camino del perjuicio material al ser parte del patrimonio social de la estructura empresarial.

“ (...) En este orden de ideas, de manera general los daños al buen nombre o good will deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de

establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o good will, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino (...)”.

De otro lado, antes de la expedición del Decreto 2130 de 2015, no era explícito en la ley el carácter profesional de los auxiliares de la justicia adscritos a la Superintendencia de Sociedades, pero sí era posible extraerlo de la idoneidad para el cumplimiento de su función por su carácter especializado y del requisito de la infraestructura técnica y administrativa requerida. De modo que el patrón de conducta exigible a los auxiliares de justicia inscritos en las listas que lleva la Superintendencia de Sociedades, se ha ceñido al principio del *neminen laedere* del régimen de responsabilidad civil, al ser profesionales que prestan servicios de colaboración en la función jurisdiccional, por lo que deben ofrecer confianza, credibilidad a los sujetos involucrados en los procesos, por su rectitud, probidad, experiencia y conocimientos profesionales, como también por sus actuaciones prudentes y juiciosas.

Así las cosas, para deducir responsabilidad a un auxiliar de la justicia, se requiere demostrar la vulneración de tres premisas fundamentales por parte de aquél del deber de : i) poseer conocimientos técnicos y prácticos del oficio; ii) actuar con la previsión y diligencia necesarias –conservación de la responsabilidad subjetiva- y iii) conducirse en todas las actuaciones a su cargo conforme al principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la C.P., de allí que se le exija el patrón de conducta de un “buen profesional” del hombre de empresa, del experto medio u ordinario, al que se le aplica una regla especial de diligencia, conocida como “Lex Artis” o sea, el conjunto de saberes o técnicas especiales de la profesión.

2.1.2- En el presente asunto, la parte actora afirmó en su demanda que, la sociedad DMG por medio de su liquidadora les irrogó un daño representado en la afectación a su derecho fundamental al buen nombre comercial, ocasionado por la conducta arbitraria de la interventora -hoy liquidadora- de la firma, en consenso con la Superintendencia de Sociedades -Juez del Concurso- y la FGN -dentro de una investigación por lavado de activos- de involucrar en la relación del patrimonio de dicha entidad, tres inmuebles cuya titularidad se encontraba para el momento en que se tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de DMG -intervención Estatal- a su nombre. Acusó que la decisión de cautelar los predios bajo la figura de la toma de posesión y, posteriormente, ordenar la transferencia de la titularidad fue “*un acto de abuso e irresponsabilidad*”, “*un craso error judicial*” y respondió a “*los caprichos e insensateces del liquidador*”. Por cuenta de ello, y a título de reparación por los daños causados, solicitó \$ 15.000.000.000 por los pagos para la adquisición de una planta de concentrados y el terreno donde se construiría; \$10.000.000.000 más por las ganancias o provechos que se dejaron de reportar como consecuencia de los hechos.

Al descender al caso concreto, encuentra la Sala que los demandantes no demostraron por medio de documentos, testimonios o pruebas técnicas que la pre-aprobación de financiamiento de un proyecto productivo, les fue denegada por parte del Banco Agrario por la conducta de la interventora y hoy liquidadora, pues tal afirmación sólo la respalda el dicho expuesto por el representante legal de la parte demandante; tampoco se acreditó que el proyecto de Colbank no obtuvo el financiamiento requerido, por medio de otra entidad bancaria, pues la prueba traída al proceso lo que revela es que la aprobación del crédito, tenía una vigencia de 3 meses para que sus beneficiarios confirmaran y dispusieran de su utilización en la inversión “(...) de lo contrario se entenderá desistido (...)”; sin que se haya demostrado que la convocante haya intentado convenir el mutuo durante ese lapso.

Adicionalmente, según el oficio visible a folios 25 y 28 del cuaderno principal, el Banco Agrario, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad privada y libertad contractual, condicionó la aprobación, entre otras cosas a: “(...) la disponibilidad de recursos (...) la relación de solvencia y (...) consulta actualizada de las centrales de riesgos (...)”, la constitución de garantías y que la empresa, representante legal, socios, revisor fiscal y junta directiva “ (...) no se encuentren reportados en listas inhibitorias”. Frente a estos aspectos, la parte actora no logró evidenciar que la negativa de la entidad financiera de otorgar el crédito, tuviera un nexo causal con las actuaciones de la liquidadora cuestionada y, menos, si el proceder del Banco tuvo sustento en alguna de esas restricciones o porque las entidades pertenecieran a alguna lista inhibitoria; siendo ello necesario porque las condiciones crediticias se dirigían no sólo a Colbank, sino también a una tercera compañía ajena al proceso como lo es Aretama S.A..

2.2.- Ahora bien, se imputó como conducta causante del daño que la liquidadora hubiese enviado un oficio impartiendo la orden de anotación en el folio de registro inmobiliario de los predios de la “toma de posesión” efectuada por la Superintendencia de Sociedades a DMG; sin embargo, tal hecho no comportó una afectación o daño indemnizable al buen nombre o reputación comercial de las entidades demandadas, como se atribuye. En primer lugar, porque el registro no se inscribió en el certificado de existencia y representación de las demandantes, pues la actuación excepcional del Estado que ameritó la declaración de la emergencia social, afectó los negocios que involucraron pagos efectuados con dineros provenientes de DMG, como da cuenta la prueba documental vista a folios 6 a 10 del cuaderno 1; por lo que resulta inaceptable para la Sala que se trate de respaldar la atribución de conducta dañosa con fundamento en las meras suposiciones de la parte demandante.

En segundo término, porque el estudio minucioso de la prueba documental aportada contentiva de las actuaciones administrativas respaldadas por la investigación penal y los procesos judiciales, contrastada con los folios de matrícula inmobiliaria de los predios involucrados en el negocio de promesa de compraventa que ata a las demandantes con la demandada de forma indirecta, no revelan que el buen nombre de las compañías y el acceso al crédito se hayan afectado por el comportamiento de la liquidadora de DMG.

Es que dada la naturaleza de la operación realizada entre los contratantes -promesa de compraventa- si en realidad, las demandantes desconocían la verdadera intención de sus promitentes compradores y nunca tuvieron conocimiento que aquellos adquirirían para DMG; es a éstos a quienes debe reclamar responsabilidad por ocultar información necesaria para el buen suceso del negocio jurídico y faltar a la buena fe contractual. Precisamente el desconocimiento del hecho oculto, fue lo que les permitió que el dinero producto del negocio jurídico no les fuera confiscado, pues el origen del mismo -ilícito- no les fue revelado, prevaleciendo la buena fe en su actuar.

Sobre el punto, indicaron las demandantes que desde junio 3 de 2008, suscribieron un contrato de promesa de compraventa respecto de los 3 inmuebles que fueron caucionados por la Supersociedades, en el que pactaron enajenarlos a los señores Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Reyes; pese a que el referido contrato no se aportó al proceso, fue pacífica para las partes su existencia, como también que el precio de \$23.000.000.000 fue entregado totalmente y en efectivo a las hoy demandantes.

Una vez, las autoridades intervinieron a la sociedad DMG por captación masiva de dineros y comenzaron las investigaciones por lavado de activos ante la Fiscalía General de la Nación y de operaciones por la Supersociedades, concurrieron ante el CTI los promitentes compradores, quienes manifestaron en forma consciente y voluntaria, respecto de DMG que, “(...) *fungieron como comisionistas de un lote de terreno negociado en VEINTITRÉS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000.000), cuya venta hizo el señor CARLOS LÓPEZ (...) los bienes negociados aún figuran a nombre de los vendedores ya que Murcia Guzmán, pese a constantes requerimientos, nunca quiso hacer las respectivas legalizaciones pese a haber cancelado los mismos (...)*” (fol. 110 Cd. 1).

En diciembre 05 de 2008 y ante la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Lavado de Activos, el señor Gutiérrez Robayo rindió declaración en donde ratificó lo dicho e indicó que: “ (...) *nosotros ayudamos a comprar ese lote porque ellos necesitaban un terreno para montar la feria (...) Nosotros lo negociamos en 23 mil millones de pesos y se los vendimos a ellos en un sobreprecio de 5 mil millones es decir en 28 mil millones. Ese lote está pagado en su totalidad, se compró en mayo y se terminó de pagar en septiembre (...) se encuentra a nombre de Carlos López (...) quien recibió el dinero*” (fol.117 Cd. 1)

Por su parte, Valencia Yepes confirmó la negociación y el pago. Afirmó que frente a los lotes que “(...) *por solicitud del señor Daniel Ángel, al señor Gutiérrez, se solicitó la búsqueda de un inmueble para la compra en la zona autopista norte, para hacer el futuro montaje de la feria DMG (...) fue negociado y cancelado por el señor Daniel Ángel y sus instrucciones respectivas, negocio del cual nosotros fuimos intermediario comisionistas (...) creo que se está a nombre de la persona con la cual se realizó el negocio, el señor Carlos López (...)*” (fol. 121-123 Cd. 1).

Estas declaraciones a la luz de las normas probatorias vigentes, son medios eficaces y adecuados para desestimar los hechos fundamento de las pretensiones, por cuanto al decretar las actuaciones la funcionaria de conocimiento indicó "(...) Pruebas de la parte demandada: Igualmente serán tenidas como documentales para ser valoradas en el momento de dictar la sentencia, **toda la documental que fue aportada**, entre esta ella, repito, a manera enunciativa, el auto número 400-014079 del 17 de noviembre de 2008, todos los autos que aparecen que fueron emitidos por la Superintendencia, **copia de las declaraciones que se aportaron y que fueron rendidas ante la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio y Lavado de Activos**, la Resolución emitida por la Fiscalía el 26 de diciembre de 2008, todas las Resoluciones que se allegaron, entre ellas la del 13 de noviembre de 2009, la del 10 de enero de 2012, la sentencia proferida en la reparación directa que fue aportada, los fallos que fueron aportados y las facturas de avalúos que fueron realizados sobre los inmuebles, pagos de impuestos etc. (...) (02:33:15) (...) Frente a lo de la demanda de reconvencción, pues igualmente, serán tenidas todas las pruebas documentales que fueron aportadas frente a la demanda de reconvencción (...)" (02:36:00). Elementos que, entonces, fueron trasladados al proceso y sometidos a contradicción a la parte demandante, sin que, en las oportunidades del caso, los cuestionara o tachara de falsos.

Lo destacable para la Corporación, fue el comportamiento previo del representante legal de las promitentes vendedoras hoy demandantes quien, en su momento -11/12/2008- asumió una conducta totalmente opuesta a la que plantea y defiende en esta causa, pues reconoció ante las autoridades penales la existencia y validez del negocio jurídico de promesa de compraventa y de haber recibido la importante suma de \$23.000.000.000 en efectivo, expresando ante la Fiscalía General de la Nación, su intención colaborativa con la justicia, al declarar estar totalmente presto a consumar su voluntad contractual, es decir, a entregar los predios a su legítimo dueño, pues ya habían sido comercializados.

Así lo manifestó el señor Carlos Ernesto López Piñeros en su versión rendida el 11 de diciembre de 2008: "el motivo de la diligencia es la venta de un globo de terreno compuesto por tres lotes de propiedad de nuestra familia que le hicimos a los señores Luis Eduardo Gutiérrez y Juan Carlos Valencia (...) ubicado en la autopista norte con calle 192 y 193 en Bogotá, el precio de la venta fue por la suma de \$ 23.000.000.000 que nos lo cancelaron en un periodo de 5 meses, todo en efectivo (...) Quiero aclarar que las sociedades INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA y COLBANK, pertenecen a mi familia López Piñeros, **por lo que no existe ningún inconveniente para hacer la entrega y transferencia total de los bienes aquí señalados** (...)" (fols. 128-130 Cd. 1).

También es conocido que, meses después y una vez se adelantó la intervención a DMG, el propio representante legal de las promitentes vendedoras se comunicó con la auxiliar de la justicia designada por la Superintendencia de Sociedades y, una vez más ratificó que era de su interés transferir los bienes, pues los había negociado y recibió el precio a

satisfacción, remitiendo para ello no solo la documental respectiva (fols. 2 y 4 Cd. 2), sino mediante comunicado de febrero 23 de 2010 afirmó que:

*“(...) Como es de conocimiento público, los señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ Y JUAN CARLOS VALENCIA, tenían negociado o negociaron, los inmuebles de que trata esta comunicación con la sociedad DMG, según manifestaciones que dichas personas han hecho ante diferentes autoridades (...) fue así como el suscrito, en compañía de los promitentes compradores, una vez estalló el escándalo Público de la intervención de DMG, nos presentamos ante el Fiscal 26 de Lavado de Activos de esta ciudad, con el fin de explicarle y aclararle las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló dicha negociación (...) **En este orden de ideas, le manifestamos, que estamos a entera disposición para cumplir con nuestras obligaciones derivadas de la promesa de compraventa referida** (...) Así las cosas, requerimos que se concierte por parte de ustedes una reunión de carácter URGENTE entre las tres partes interesadas con el fin de que se finiquite de una vez por todas este tema.”* (fol. 5 Cd. 2)

De antiguo, una de las reglas más importantes que han regido las declaraciones jurídicas es la de que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otros, más conocido como la prohibición de actuar en contra de los actos propios, cuyo sustento demanda la exigencia de un comportamiento claro, sensato y coherente de los integrantes de la colectividad; de ahí que, la determinación de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo ha cumplido en la misma línea de lo que antes había ejecutado o exteriorizado. Si analizado un comportamiento, el resultado final se muestra disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia, si en verdad, no hay puentes comunicantes entre una u otra conducta que mantengan indemne su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, *contrario sensu*, al desconocer su antecedente, se vulnera el principio analizado por lo que no es válido procurar una indemnización con base en la divergencia de lo que en precedencia creó; máxime, cuando provino de un acto ante diversas autoridades judiciales, en el que manifestó haberse desprendido de unos bienes por recibir a satisfacción un pago y estar presto a su transferencia, para ahora, buscar que se le indemnice porque se le privó de lo que siempre quiso entregar.

Frente al particular ha asentado la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá -expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento

contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.(...)" (SC10326-2014)

De ahí que, no es posible imputar a la liquidadora los riesgos que eran propios de la actividad mercantil que realizaron los contratantes, pues, tanto promitentes compradores como vendedores, eran comerciantes cuya experiencia inmobiliaria ha sido expuesta con amplitud en la demanda, por lo que su propia falta de diligencia profesional en desentrañar la verdadera intención del cocontratante, fue la que probablemente condujo a la materialización de los perjuicios que aduce.

Es que en el legajo, hay una severa orfandad de prueba en torno a que la conducta de la interventora y hoy liquidadora haya sido arbitraria, pues actuó conforme a su deber profesional, siendo las autoridades administrativas y judiciales quienes expidieron los actos administrativos y las decisiones que involucraron los lotes en las investigaciones, ya que fungían elementos de prueba que permitían inferir de manera razonable que habían sido negociados previamente con dineros provenientes de la captación ilegal de dineros al público, como quedó demostrado; sin embargo, el detrimento patrimonial que aducen los demandantes no se acreditó causado por estas circunstancias o por el propio giro ordinario de las actividades de las demandantes.

Es que tampoco se evidenció que las actividades de la liquidadora en ejercicio de sus funciones hayan tenido incidencia en el valor comercial de las compañías demandantes, ni irrumpió en la representación económica de sus intangibles, como tampoco que se hayan afectado por una disminución ostensible de utilidades o que perdieron la oportunidad de negocios con base en ello, ni cerrado el flujo de transferencias por cuenta de una presunta sospecha, imposibilitado el acceso general a la financiación e ingresado en un periodo de duda en el gremio o en el mercado de referencia en el que tienen injerencia; menos aún que se haya damnificado por cuenta de ello la imagen o atenuado su poder de aviamiento. La insistida afección del buen nombre comercial quedó rezagada probatoriamente en el dicho o visión personal de la demandante.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto del daño que es *“un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)².*

²CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Reafirmando lo anterior, el daño objeto de reparación debe gozar de atribución de resarcibilidad, es decir, la certeza sobre su ocurrencia, por lo que no debe ser hipotético o conjetural, resultando de imperativa demostración con los medios de convicción obrantes en el proceso; en otras palabras, no basta con establecer la autoría y la existencia de un hecho injusto, pues para que sea resarcible debe ser cierto y directo originado con ocasión exclusiva del suceso arbitrario.

De otro lado, para la Sala le asiste razón a la parte recurrente, cuando acusa de incongruente la sentencia de primera instancia de cara a lo pretendido con la demanda, tras procurar una reparación en favor de la sociedad demandante Inversiones López Piñeros Limitada, equivalente al 50% de los \$ 15.000.000.000, cuando jamás participó en la solicitud y estudio del crédito financiero, como tampoco del proyecto industrial. Por último y como consecuencia natural de las anteriores apreciaciones, mal puede determinarse probadas las utilidades eventuales de un negocio no realizado, pues no existe certeza que su no materialización haya atendido a los supuestos alegados en la demanda.

2.3.- Ahora bien, la sentencia de primer grado estableció que la demandada causó a las demandantes un daño, con el despojo de los predios por irregularidades jurídicas en el impulso del trámite judicial de la liquidación y, por tanto, se les privó de su explotación desde el instante en que se registró la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de DMG en el registro del denominado lote “*las mercedes*”; lo que les ocasionó un perjuicio -imposibilidad de usufructuar- y su extensión -arriendos que pudo haber obtenido- en la suma de \$10.000.000.000.

Para el Tribunal, no fue acertado el entendimiento que la juzgadora de instancia dio a la reforma de la demanda vista a folios 73-91 del Cd. 1 A, pues nada conlleva a colegir que el sustento del daño material -alegado bajo la modalidad de lucro cesante- haya tenido como origen la presunta suspensión de la disponibilidad de los tres bienes inmuebles y su imposibilidad de explotación económica. Tal apreciación jamás fue afirmada por los convocantes.

De la revisión del libelo, lo que se observa es que la *causa petendi* se soportó en forma extensa y descriptiva en que, por medio de las decisiones judiciales expedidas por la Superintendencia de Sociedades en su Delegatura para Asuntos de Insolvencia, presuntamente fraguadas, manipuladas y tergiversadas por la liquidadora designada para dicho fin, se caucionaron unos bienes cuya titularidad jurídica estaba radicada en las sociedades Colbank e Inversiones López Piñeros Limitada. Actividades que, además, fueron respaldadas en su momento por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que aducen los demandantes, se generó el entendimiento de que “la toma de posesión” se había efectuado a ellas o que se asociara su denominación social con DMG y su actividad de captación masiva de dinero, sin así serlo; aspecto que generó un impacto negativo en su nombre y referencia comercial que, por su parte, impidió que una entidad bancaria desembolsara un crédito con el que se financiaría

un proyecto económico a gran escala destinado a la construcción y puesta en marcha de una planta de alimentos balanceados para aves, que se vio, según acusan las convocantes, frustrado. Por cuenta de ello, se causó el daño emergente producto de la inversión para la preparación del proyecto y el lucro cesante por las utilidades que se esperaban obtener y no pudieron percibirse.

Para la Corporación la juzgadora tergiversó el contenido de la experticia arrimada al proceso, pues las conclusiones del dictamen no corresponden a lo pretendido con la demanda. Basta un examen del mismo, para verificar que se extendió a aspectos no deprecados con el libelo, como lo fue el estudio de los frutos generados por los inmuebles, lo que conllevó a que se alterará el objeto del litigio y que la juzgadora asumiera campos de acción que no le fueron atribuidos por los litigantes ni por sus facultades oficiosas.

Al respecto, es importante recordar que la fijación de la controversia o del litigio, se define con la demanda y su contradicción, más no, en la interpretación que de los hechos realicen terceros ajenos al proceso, como lo fue el perito evaluador, la jueza sí había podido interpretar la demanda con fundamento en los hechos, pero ejerciendo el control de legalidad oportuno y dejando expresa constancia de las modificaciones que se hicieran frente a las pretensiones, pero lo que es inadmisibles es que sorprenda a los litigantes con aspectos novedosos, no formulados ni modificados por ellos y sobre todo producto de la intervención equívoca de un tercero en el proceso.

Además, tampoco puede ignorar el Tribunal que el propósito de la acción de responsabilidad siempre gravitará sobre la reparación integral de los perjuicios causados con la ocurrencia del daño; empero nunca podrá constituirse en fuente de enriquecimiento y menos, sin justa causa. Y es que no se puede avalar que, quien recibió el pago total por una negociación que efectuó, ahora, además de pretender reclamar el dominio sobre la cosa, procure una indemnización adicional por su propia negligencia contractual al no realizar oportunamente la tradición. Ello, en verdad, deja de constituirse en daño y; por tanto, no es susceptible de reconocimiento por vía de reclamación judicial mediante una reparación civil.

2.4.- Conclusión frente a la demanda principal.

Ante la ausencia de probanza del daño, la demanda estaba llamada a negarse; por tanto, se procederá a su revocatoria sin que amerite adentrarse al estudio de los demás presupuestos de la acción, pues como se anunció, se requiere de su concurrente demostración y, a falta del daño, toda la estructura de la acción se derriba.

2.5.- De la demanda de reconvención

2.5.1.- A pesar de que en el escrito de reparos concretos se solicitó la revocatoria de la sentencia para que se accediera a la demanda de reconvención y, en la sustentación ante esta Corporación se remitió a la

misma afirmación, no hubo ninguna argumentación formal que atacara la línea motivacional que tuvo la juez de instancia para negarla.

La única alusión que se hizo, atendió a la censura en torno a que para explicar la viabilidad de la demanda principal, la juez dio valor a las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro en el Comité de Conciliación que se llevó a cabo por cuenta de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de reparación directa promovida por las aquí demandantes contra las entidades administrativas; empero, para despachar adversamente los pedimentos de la reconvencción, se acotó que DMG, al no ser parte en dicho juicio, mal podía valerse de las mismas.

Sin embargo, tal reparo no procuraba cuestionar la negativa a la reconvencción, sino acusar el defecto fáctico de la sentencia por la inadecuada valoración de las pruebas y, con todo, se dejó de lado que el fundamento que soportó la decisión de la juez, apuntó a la no probanza de la mala fe y abuso del derecho de las demandadas en reconvencción en el ejercicio de su facultad de acción, como tampoco que la interposición de la presente acción reparatoria, tuviese como causa dilatar injustificadamente o impedir la culminación del trámite de liquidación judicial de DMG. En ese orden, ante la falta de relevancia e insuficiencia en el argumento, se refrendará ese aspecto.

3.- Conclusiones

Para la Sala pese a que el estudio del caso en la primera instancia fue juicioso, su conclusión es desacertada, ante la evidente ausencia de demostración de los elementos de la responsabilidad civil deprecada. La demanda es prolija en hechos que no respaldan la pretensión indemnizatoria, pues lo relevante es que el daño invocado en la demanda principal, no fue acreditado, aunado al hecho que tampoco supera el juicio de imputación por acción u omisión en el ejercicio de las funciones de la liquidadora para el cometido de su encargo siendo del caso entonces, revocarla para proceder en tal sentido.

Dada la ausencia y precariedad del reparo contra la negativa al acceso de las pretensiones en reconvencción, es del caso confirmar la sentencia de primer grado en lo que a ese ítem atañe.

En lo que a costas refiere, estas deberán ser modificadas en primera instancia para ser impuestas a las Compañías demandantes; no obstante, estas serán reducidas por cuenta que también se negó la demanda de reconvencción.

Ahora, en lo que a segunda instancia apunta, no habrá condena por cuenta que el recurso planteado por la demandada principal prosperó parcialmente.

II.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo proferido en julio 3 de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda principal; lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral sexto del fallo de primer grado.

TERCERO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia de instancia el cual quedará así:

“SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante principal y demandada en reconvención, Colbank S.A Banca de Inversiones e Inversiones López Piñeros Ltda. Por secretaria liquidente.”

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, de acuerdo a la motivación del fallo.

QUINTO: Oportunamente, devuélvase el expediente al estrado judicial de instancia, una vez se dejen las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada
[Con aclaración de voto]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación 11 2015 00690 02 Declarativo instaurado por Colbank S.A. Banca de inversiones y otro contra DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación.

Con el debido respeto que siempre he profesado a los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no

creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

En efecto, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio de 2020³, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e

³Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...⁴.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de “...**los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...**” – resalta la Sala-.

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806

⁴Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*⁵.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas,

⁵Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...⁶.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación⁷. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”⁸.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, *“...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior...”⁹.*

⁶Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁷Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁸Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁹Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

Puestas así las cosas, en el sub-lite no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.
Fecha ut supra,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de las compañías demandantes.

CONSIDERACIONES

1.- Con escrito radicado en junio 8 del año en curso (derivado 92 y 93 de la carpeta 08 del expediente digital), el apoderado de las sociedades convocantes solicitó impartir aplicación del inciso segundo del artículo 121 del C.G.P y, como consecuencia, se disponga la pérdida de competencia de la suscrita pues, en su sentir, se ha superado el término de duración de la instancia; no obstante, como entra a explicarse, su pedimento será negado.

2.- Sea lo primero indicar, que cuando el proceso se encontraba en discusión por parte de la Sala de Decisión -conforme así fue explicado en auto de marzo 8 de 2021 (derivado 26)- el hoy memorialista radicó solicitud en la que pretendió idéntica petición a la hoy estudiada más la nulidad de los actuado.

Dicha aspiración fue denegada con auto de marzo 08 de 2021, entre otras cosas, por el saneamiento procesal derivado de la conducta del apoderado de las demandante y, desde ese instante, el proceso salió por completo del control administrativo de la suscrita en atención a las estrategias litigiosas del memorialista, por lo que si ha habido algún retardo, no puede ser imputado al Despacho sino exclusivamente a la propia parte y a hechos externos.

Notificada la negativa a la solicitud de nulidad, el apoderado de las convocantes interpuso recurso de súplica, siendo remitido el proceso al Despacho que seguía en turno para que definiera la viabilidad del medio impugnativo. Sin embargo, la Magistrada que regentaba esa unidad judicial, a saber, Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón, se

pensionó, motivo por el cual hubo necesidad que asumiera el nuevo funcionario para que estudiara el recurso pendiente.

Posesionado el Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales, con interlocutorio de abril 20 del año en curso (derivado 72) confirmó la decisión recurrida; pese a ello, contra dicho auto, una vez más el hoy requirente, radicó solicitud de aclaración y adición, que solo fue despachada negativamente por la Sala dual con proveído de mayo 21 de 2021 (derivado 88).

Ejecutoriado el auto, regresó al Despacho de la suscrita únicamente hasta mayo 31 de 2021 (derivado 91) y, previo a los ajustes sobre la decisión, se registró proyecto de sentencia en junio 03 de 2021 -como se observa en la consulta electrónica del proceso- siendo sometido el expediente a una nueva rotación, en tanto por la dinámica propia de la Corporaciones, la decisión debe ser adoptada previo el estudio de los 3 integrantes de la Sala.

Y aunque desde febrero de 2021, el expediente ya se encontraba en estudio como así se anunció en las sesiones de sala referidas en el auto de marzo 8 de 2021, ante la inesperada recomposición de los integrantes de la misma, por cuenta de la pensión de la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal y el ingreso del Dr. Henry de Jesús Calderón, requirió que los demás miembros se tomaran el razonable término de 10 días hábiles para estudiar la decisión, en atención a la complejidad del caso y al voluminoso expediente.

3.- Es por lo anterior que desde marzo 08 de 2021 a hoy, no ha habido retardo alguno atribuible a la suscrita, se ha actuado con la mayor diligencia y se ha impartido suficiente grado de celeridad y prioridad al asunto; contraria situación, es que por las peticiones del propio demandante, se hubiera impedido fallar hasta el día de hoy, cuando se está notificando también la sentencia de instancia.

4.- Por lo expuesto se niega la solicitud de pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4880bc1f2c3727347b29dbd8edddf74f053259ae2477cb73a1dade4
1a74b021**

Documento generado en 21/06/2021 03:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., Junio 28 de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
MAG. PON. DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

REF.: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: COLBANK S.A. - INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS
LTDA.

DEMANDADO: DMG GRUPO HOLDING S.A.
No. 10-2015-690-02 (origen Juzgado 11 Civil del Circuito)

RECURSO DE CASACION

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE CASACION**, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de junio de 2021, notificada el día 22 de junio de 2021, que **REVOCO** la sentencia de primera instancia.

Existe **INTERES PARA RECURRIR EN CASACION**, toda vez que el inmueble objeto del proceso de la referencia, excede los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que establece el art. 338 del C.G.P., el cual supera esa cuantía establecida en dicho artículo, toda vez que así lo afirmó el fallo de segunda instancia.

Por tal razón, por la naturaleza del proceso que es de carácter declarativo, y la cuantía del asunto, es procedente la concesión del presente recurso.

Atentamente,



ROBERTO CHARRIS REBELLON
C.C. No. 79.233.607 Bogotá
T.P. No. 43.881 del C. S. de la J.

- Favoritos
 - Elementos eliminados 4
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 3
 - Borradores 2
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 4
 - Correo no deseado 5
 - Archivo
 - Notas
 - Circulares
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaci...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
 - Juz Civs del Circuito... 41
 - Auto Servicio 22
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de gru...
 - Administrar grupos

← proceso 2015-690 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviando...
Para: COLBANK S.A. <colbank@gmail.com>

05RecursoReposicionSub... 18 MB

Cordial saludo,
En atención a su petición remito memorial en archivo adjunto

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

CS COLBANK S.A. <colbank@gmail.com>
Jue 22/07/2021 1:01 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buenas tardes

En mi condición conocida de autos, respetuosamente solicito a su despacho copia del memorial radicado el 21 de julio de 2021 por la parte demandada, ya que no cumplio con su deber de enviar memorial a la otra parte de acuerdo al Decreto 806 de 2020

Cordialmente

ROBERTO CHARRIS REBELLON
TP 43.881

Cordial saludo.

Cordialmente.

Se acusa recibo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

- Mensaje nuevo
 - Eliminar
 - Archivo
 - No deseado
 - Limpiar
 - Mover a
 - Categorizar
- Favoritos
 - Elementos eliminados 4
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
 - Carpetas
 - Bandeja de entrada
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 4
 - Correo no deseado 5
 - Archivo
 - Notas
 - Circulares
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaci...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local: Juzgado ...
 - Grupos
 - Juz Civs del Circuito... 41
 - Auto Servicio 22
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de gru...
 - Administrar grupos

← Proceso 10-2015-690 3

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 22/07/2021 3:36 PM
 Para: colbank@gmail.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CS COLBANK S.A. <colbank@gmail.com>
 Jue 22/07/2021 3:27 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Juz10CC_DMGMedidas... 189 KB	Fallo ACCION DE TUTELA... 236 KB	Fallo2insttribunalSupica2... 356 KB
---------------------------------	-------------------------------------	--

3 archivos adjuntos (780 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes

Adjunto memorial recorriendo traslado escrito DMG

ROBERTO CHARRIS REBELLON
 T.P. 43.881 C. S. de la J.

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: COLBANK S.A. - INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS
LTDA.
DEMANDADO: DMG GRUPPO HOLDING
No. 2015-690 (Juzgado Origen 10 CC)

En mi condición conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que me pronuncio frente al escrito de fecha 21 de julio de 2021, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, donde se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 14 de julio de 2021 dictado por su despacho, para que se nieguen estas peticiones con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. No es cierto y falta a la verdad la apoderada de la parte demandada cuando afirma que *“en segunda instancia SUS PRETENSIONES FUERON NEGADAS por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL”*.
2. En este punto quiero ponerle en conocimiento a su despacho el fallo de tutela de primera instancia, dictado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, el día 24 de junio de 2021, por medio del cual se concedió la tutela interpuesta por COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. En dicha acción de tutela, la Corte se pronunció al respecto de la sentencia de segunda instancia dictada por la Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, en los siguientes términos:

*“Resta indicar, si bien el pasado 21 de junio de 2021, el colegiado accionado emitió sentencia de segundo grado, desfavorable a las pretensiones de las sociedades aquí accionantes, tal acto no permite superar la irregularidad explicada, pues, como se indicó, la petición de **NULIDAD Y PERDIDA DE COMPETENCIA**, estaba llamada a prosperar, resultando, por tanto, inhabilitada la magistrada cognoscente para continuar con el conocimiento del asunto.*

Por lo antelado, se dejará sin efecto la actuación surtida a partir del proveído de 20 de abril de 2021, inclusive, y, en su lugar, se ordenará resolver, nuevamente, el recurso de súplica propuesto frente al auto de 8 de marzo de 2021, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.”

3. Como consecuencia del cumplimiento del fallo de tutela citado anteriormente, la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, con fecha 29 de junio de 2021, al resolver un recurso de súplica, decidió lo siguiente:

“Primero.- DECLARAR PRÓSPERO el recurso de súplica propuesto contra el auto de 8 de marzo de 2021, proferido por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, en el proceso de la referencia. En consecuencia, REVOCAR la determinación adoptada.

Segundo. – DETERMINAR la PÉRDIDA DE COMPETENCIA de la prenombrada funcionaria para seguir conociendo del asunto, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

Tercero.- ORDENAR en virtud de lo anterior que, una vez en firme el presente proveído, pasen las diligencias al Despacho 16 de la Sala Civil de este Tribunal para imprimir el trámite que corresponda.”

4. La apoderada de la demandada hace referencia a que el predio denominado Las Mercedes identificado con el folio 50N-2034136 no se encuentra en la base de datos, me permito manifestar, que el inmueble denominado Las Mercedes se identifica con el folio 50N-20341326 y como se acredita con el anexo que acompaño, dicho inmueble es de propiedad de COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA.

Como se acredita con los documentos que acompaño a este escrito, no es cierto que se haya revocado la sentencia de primera instancia, toda vez que el recurso de súplica de fecha 29 de junio de 2021, dispone en su numeral: *“Tercero.- ORDENAR en virtud de lo anterior que, una vez en firme el presente proveído, pasen las diligencias al Despacho 16 de la Sala Civil de este Tribunal para imprimir el trámite que corresponda.”* Es decir, que necesariamente se tiene que dictar sentencia de segunda instancia nuevamente.

5. Entonces señor juez, es evidente la mala fe y la deslealtad hacia la justicia en que incurre la abogada de la parte demandada, cuando le oculta al despacho la sentencia de tutela de primera instancia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que su señoría no se entere de que esa “supuesta” sentencia de segunda instancia dictada por la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, quedo sin ningún valor jurídico, pues, no le conviene a los intereses de la demandada, que se conozca esta decisión.
6. También le oculta deliberadamente a su despacho, que mediante auto que resolvió el recurso de súplica nuevamente, según lo ordenado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Dual del Tribunal con fecha 29 de junio de 2021, DECLARO la falta de competencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA, y dispuso que una vez en firme dicho proveído, ingresara el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, es decir, para volver a dictar sentencia de segunda instancia.

7. A pesar de que el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte, fue impugnado por la H. Magistrada accionada, y aún no se ha resuelto dicha impugnación, la ejecución de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia referido anteriormente no se suspende con esta impugnación, y por lo tanto, mientras no se resuelva la misma en segunda instancia, no se puede afirmar que el fallo de primera instancia fue revocado.
8. Es indudable que la apoderada de la parte demandada está induciendo en error para obtener una decisión contraria a la ley a su despacho, y además de ello le ha ocultado documento público que puede servir de prueba, como lo son las providencias que le acompaño, razón por la cual dicha abogada se encuentra incurso en los tipos penales del art. 292 y 453 del C.P.

ANEXOS

- Fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de junio de 2021
- Auto que resuelve recurso de súplica de fecha 29 de junio de 2021 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Atentamente,



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. No. 79.233.607 de Bogotá

T.P. No. 43.881 del C. S de la J.

Email: colbank@gmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC7616-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01678-00

(Aprobado en sesión virtual de veintitrés de junio de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la tutela impetrada por Colbank S.A. e Inverlópez Ltda. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, específicamente respecto a la magistrada Adriana Saavedra Lozada y el magistrado Henry de Jesús Calderón Raudales, con ocasión del juicio de responsabilidad civil extracontractual iniciado por las aquí promotoras frente a DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial, con radicado 2015-690-02.

1. ANTECEDENTES

1. A través de su representante legal, las accionantes imploran la protección de sus prerrogativas al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por el colegiado convocado.

2. En sustento de su queja, manifiestan, en síntesis, que, mediante sentencia de primera instancia de 3 de julio de 2019, se condenó a la parte demandada en el decurso materia de salvaguarda, a pagar a las aquí tutelantes, a título de indemnización, la suma de \$10.000.000.000, más \$150.000.000 como agencias en derecho; determinación apelada por el extremo pasivo.

En auto de 12 de febrero de 2020, dando aplicación al inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, el tribunal prorrogó por seis (6) meses el término para decidir el recurso. El 22 de junio de 2020, por segunda vez, el confutado difirió el asunto con fundamento en la precitada normativa.

Refieren que, en escrito de 26 de enero de 2021, solicitaron al despacho accionado les informara en qué fecha venció el término para dictar el fallo de segundo grado; sin embargo, no obtuvieron respuesta.

Por lo antelado, el 24 de febrero siguiente, pidieron decretar la falta de competencia del convocado para seguir conociendo del decurso; pedimento negado en proveído de 8 de marzo de 2021, “*argumentando que [los peticionarios] había[n] dado impulso procesal y por lo tanto se encontraba saneada cualquier nulidad*”. Frente a esta última decisión interpusieron recurso de súplica, desatado negativamente el 20 de abril de 2021.

Para las tutelantes, la corporación convocada confunde la nulidad procesal que establece el inciso 6º, con la falta de competencia del inciso 2º del artículo 121 del C.G.P.

3. Piden, en concreto, dejar sin efecto las providencias de 8 de marzo y 20 de abril de 2021.

1.1. Respuesta del accionado y vinculados

1. El colegiado confutado se opuso a la prosperidad del ruego, aduciendo que éste “(...) (i) desconoce la inmediatez propia del trámite de tutela y (ii) la decisión cuestionada no es enmarca dentro de una vía de hecho por atender a un criterio plausible, razonado y motivado (...)”.

2. DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial, pidió desestimar el ruego, afirmando que lo pretendido por las sociedades actoras es incurrir en una nueva maniobra para dilatar la definición del asunto en segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES

1. Colbank S.A. e Inverlópez Ltda. cuestionan el proveído de 8 de marzo de 2021, a través del cual el colegiado accionado, negó su solicitud de nulidad y pérdida de competencia para seguir conociendo, en segunda instancia, del decurso materia de la queja.

Asimismo, reprochan el auto de 20 de abril de 2021, que, en sede de súplica, mantuvo la decisión antes referida.

2. Revisada la gestión discutida, de entrada, se advierte la irregularidad alegada por las razones que pasan a exponerse.

En lo atinente a la providencia de 8 de marzo de 2021, el tribunal convocado sostuvo que no se encontraban configurados los presupuestos para alegar la causal de invalidez invocada por el extremo actor, al haber sido saneada por aquél con actuaciones posteriores a su supuesta configuración.

En el punto, anotó:

“(...) No puede ser obviado que por cuenta de la sentencia C-433 de 2019, que efectuó el control de constitucionalidad, precisamente, del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se declaró la inexequibilidad de las expresiones “nulidad de pleno derecho” y la entonces “pérdida automática de competencia”, ante el supuesto del exceso temporal en la resolución del litigio, de modo que solo operan previa petición expresa de parte.

“Quiere ello decir, que la hipótesis anulativa y su consecuencial remisión a la siguiente unidad judicial en turno, se rige por las reglas generales de anulación de que tratan los artículos 132 y siguientes del C.G.P, entre estos, su convalidación o saneamiento en el caso que, ocurrida la causal se haya actuado sin proponerla (art. 135 ib).

“Y es que si en palabras del memorialista, el término con que contaba inicialmente la suscrita expiró “la segunda semana de enero” (entiéndase el primer día de actividad del año judicial 12/01/21), el apoderado demandante convalidó la actuación cuando radicó memoriales en enero 26 y 29 del año en

curso, sin que hubiera efectuado ningún tipo de inconformismo frente al fundamento de su actual pretensión, pues jamás evocó la nulidad y, menos, la pérdida de competencia”.

“De otro lado, tampoco se puede establecer una dilación injustificada de términos, en primer lugar, porque el despacho ha trabajado de manera regular y constante como se puede observar en sus estados, a lo que se suma la alteración de circunstancias de trabajo durante el desarrollo de la pandemia, la poca falta de personal que ameritó que el Consejo Superior de la Judicatura aprobara la creación de un cargo de oficial mayor a finales del año 2020 al evidenciar que el Distrito Judicial de Bogotá y específicamente la Sala Civil de este Tribunal el 45% de la demanda de justicia en el país en esta especialidad.

“En ese orden, mal puede ahora el apoderado actor, una vez ratificó tácitamente que ningún vicio acarreaba sobrepasar el término para fallar, o lo que es igual, que había conformidad con el estado actual del trámite, pretender que se reviertan sus propias actuaciones para que se dejen sin efecto los adelantados estudios del caso ante el actual escrutinio que del mismo se realiza y, luego de que el despacho diera a conocer a las demás integrantes de la Sala y a la Presidencia de la Corporación, las irregularidades presentadas en el trámite en segunda instancia en torno a la filtración al público de los proyectos de decisión, para así solicitar que sea la Magistrada quien sigue en turno quien asuma el conocimiento, razón por la cual despachará negativamente su petición (...).”.

Recurrida en súplica la anterior determinación, en auto de 20 de abril de 2021, se desestimó la misma, indicándose que, si bien el término para emitir la decisión en segunda instancia se observaba culminado, ciertamente, las sociedades recurrentes no solicitaron la nulidad por pérdida de competencia oportunamente, como lo ordena la sentencia C-443 de 2019, pues se limitaron a preguntar cuándo fenecía dicho plazo y a dar a conocer una información, a su juicio, relevante para el caso, comportamientos con los cuales, en criterio del magistrado

que definió la súplica, se saneó el vicio imputado. Al respecto, refirió:

“(...) [E]scrutada la actuación emerge que ciertamente este asunto fue asignado a la Magistrada Saavedra Lozada el 23 de octubre de 2019, por lo que, en línea de principio, los 6 meses para decidir el recurso de apelación acaecían el 23 de abril de 2020; sin embargo, ese despacho de manera antelada, mediante proveído de 7 de febrero de 2020, prorrogó la instancia con apoyo en lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. y, aun cuando, nuevamente en auto de 17 de junio de 2020, al correr el traslado al apelante para que presentara la sustentación de la alzada, se pronunció una vez más sobre la prórroga de la instancia, lo cierto es que ya estaba extendido el plazo en comento con ocasión a la decisión de febrero 2020, siendo esa decisión y, no, la de junio la que amplió el plazo para fallar, tal y como fue clarificado en el proveído suplicado, sin que pueda entenderse, como lo pretende el recurrente, que el despacho hizo uso de esa facultad de manera duplicada.

*“Siendo ello así, la instancia debía dirimirse, a más tardar, el 23 de octubre de 2020; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos a raíz de la emergencia sanitaria por la propagación del virus Covid 19, ese plazo se extendió **hasta la segunda semana de enero de 2021.***

“No obstante lo anterior, ocurre que el artículo 121 del C.G.P. generó una serie de debates y posturas jurídicas, dirimidas, finalmente, con la emisión de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 (25 de septiembre de 2019), por medio de la cual la Corte Constitucional declaró en dicha providencia, entre otros aspectos, la inexequibilidad de expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso 8º del artículo 121 del Estatuto General Procesal, pero al mantener lo atinente a la nulidad, precisó que:

“(...) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.

“(...)”.

“Dicho esto, de la revisión de las diligencias, emerge que el demandante el 26 de enero de 2021, radicó memorial solicitando a la Magistrada Saavedra Lozada información acerca de cuándo vencería el término para proferir la sentencia de segunda instancia, en observancia a la suspensión de los términos a causa de la emergencia sanitaria y, posteriormente, adosó otro memorial contentivo de una publicación en la que se aludía a temas de corrupción en la Superintendencia de Sociedades.

“Entonces, si bien el límite temporal para emitir la decisión en esta instancia se evidenciaba ya culminado, lo cierto es que, el ahora recurrente no solicitó la nulidad por pérdida de competencia, sino que se limitó a, por una parte, preguntar cuándo el plazo para ello fenecía y, por la otra, a dar a conocer una información que, en su criterio, resultaba relevante para el caso.

“Con la conducta anteriormente descrita, el demandante saneó el vicio en comento, pues, aunque, estaba consumado el plazo previsto en el artículo 121 del C.G.P., no alegó la nulidad originada por la pérdida de competencia, sino que siguió actuando en el trámite, aunándose la falta de reparo de su contradictora sobre ese particular.

“Y es que no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional, enfatizó que “la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”, es decir, ambas figuras, al unísono y de forma antelada al fallo (...).”

3. Se observa el menoscabo al debido proceso de las compañías convocantes, por cuanto éstas cumplieron con la carga de alegar la nulidad por pérdida de competencia, antes de proferirse sentencia, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la providencia C-443 de 2019:

“(...) [D]ebe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del

plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas (...)”.

“(...) [L]a circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política (...)”.

Ahora, no es de recibo la tesis del tribunal accionado según la cual, aunque había excedido el límite temporal para definir la alzada, plazo vigente *“hasta la segunda semana de enero de 2021”*, la nulidad por pérdida de competencia había sido convalidada por las peticionarias al elevar escritos después de verificada la culminación de dicho plazo.

Lo antelado, porque, para cuando se realizó la petición de invalidez, no se había dictado sentencia, lo cual significa que la irregularidad denunciada perduraba en el tiempo, sin que acciones irrelevantes como las realizadas por las peticionarias -como consultar el plazo para la emisión del fallo-, permitieran la superación del vicio, pues, lo cierto es, se deprecó la anulación de la gestión bajo los parámetros del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, superado el plazo previsto para dictar la sentencia, en segunda instancia, y antes de su emisión, según lo

estableció la citada sentencia C-443 de 2019. Una interpretación en contrario, daría vía libre a los funcionarios judiciales para perpetuar indefinidamente situaciones de dilación injustificada sin proferir el fallo respectivo para zanjar las contiendas, desconociendo así la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo, y una vez alegada, la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto que si se realiza, ésta deviene nula.

Los términos previstos en el Código General del Proceso, no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El

verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.

Los usuarios del sistema judicial no están obligados a soportar la negligencia del propio Estado en la dispensa de justicia frente a la reclamación de protección de derechos subjetivos. No es justo esperar años para obtener la solución de un caso porque sus efectos serán totalmente estériles e inanes cuando se profiera la providencia que lo defina. La incertidumbre temporal ofende el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que, justicia tardía es denegación de justicia al frustrar el interés que persigue.

4. Así las cosas, como en el comentado litigio se cumplieron los plazos previstos por el ordenamiento jurídico para extinguir la competencia del colegiado convocado, sin haberse zanjado la alzada interpuesta y como las peticionarias incoaron la solicitud de invalidez antes de la emisión de la sentencia, se abría paso la declaratoria de nulidad alegada.

Resta indicar, si bien el pasado 21 de junio de 2021, el colegiado accionado emitió sentencia de segundo grado, desfavorable a las pretensiones de las sociedades aquí accionantes, tal acto no permite superar la irregularidad

explicada, pues, como se indicó, la petición de nulidad y pérdida de competencia, estaba llamada a prosperar, resultando, por tanto, inhabilitada la magistrada cognoscente para continuar con el conocimiento del asunto.

Por lo antelado, se dejará sin efecto la actuación surtida a partir del proveído de 20 de abril de 2021, inclusive, y, en su lugar, se ordenará resolver, nuevamente, el recurso de súplica propuesto frente al auto de 8 de marzo de 2021, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

5. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...).”

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben

su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).”

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969¹, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”², impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1 Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte

¹ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

² Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*³.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-⁴, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁵; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías⁶.

³ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

⁴ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

⁶ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 - 308.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

6. Por los anteriores argumentos, se concederá la salvaguarda deprecada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por Colbank S.A. e Inverlópez Ltda. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, específicamente respecto a la magistrada Adriana Saavedra

Lozada y el magistrado Henry de Jesús Calderón Raudales, con ocasión del juicio de responsabilidad civil extracontractual iniciado por los aquí promotores contra DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone dejar sin efecto la actuación surtida a partir del proveído de 20 de abril de 2021, inclusive y, en su lugar, se ordena que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, el colegiado acusado resuelva, nuevamente, el recurso de súplica propuesto frente al auto de 8 de marzo de 2021, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas. Por secretaría, remítasele copia de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA
(Con ausencia justificada)

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
(Con ausencia justificada)

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: EBBCAEFEE49C83D03B62330963A227382A8C5D2948A98CD9F6654A5C3CA4E9BC

Documento generado en 2021-06-24

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en Sala dual extraordinaria virtual de la misma fecha.

Radicación: 11001-3103-010-2015-00690-02
Asunto. Responsabilidad Civil Extracontractual
Recurso. Súplica
Demandante: Colbank S.A. Banca de inversiones y otro.
Demandado: DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación
Ingreso. 19/03/2021

Decídese el recurso de súplica incoado por el extremo actor, frente al auto de 8 de marzo de 2021, dictado por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, dentro del juicio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El proveído censurado, rechazó la solicitud de invalidez y pérdida de competencia propuesta por el apoderado de la parte demandante -art. 121 del C.G.P. -y, denegó por extemporáneas la totalidad de las peticiones probatorias solicitadas por ambos extremos de la litis.

Sostuvo que no se encontraban configurados los presupuestos para alegar la causal de nulidad invocada por el extremo actor, al haber sido saneada, en tanto que, de

entenderse que el 12 de enero de 2021 finalizó el término de un año para zanjar la alzada propuesta en el *sub júdice*, como lo sostiene el proponente de la nulidad, “...*el mismo convalidó la actuación cuando radicó memoriales en enero 26 y 29 del año en curso sin que hubiera efectuado ningún tipo de inconformismo frente al fundamento de su actual pretensión...*”, al no alegar nunca las circunstancias que ahora reclama, ratificando con su actuar la falta de influencia en el curso del trámite que podía provocar la superación del término legal previsto para emitir el fallo, máxime cuando ese despacho dio a conocer a “...*las demás integrantes de la Sala y a la Presidencia de la Corporación, las irregularidades presentadas en el trámite de segunda instancia en torno a la filtración al público de los proyectos de decisión, para así solicitar que sea la magistrada quien sigue en turno quien asuma el conocimiento...*”.

De otro lado, explicó que excepcionalmente en sede de segunda instancia hay lugar al decreto de pruebas, siempre y cuando converjan los requisitos de oportunidad y adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327 del C.G.P., sin que en el caso objeto de estudio estuviera presente el primero de los nombrados, pues, las peticiones fueron formuladas cuando cobró ejecutoria el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación – **07 de noviembre de 2019**-, resultando extemporáneas las solicitudes presentadas en ese sentido.

2. El extremo convocante inconforme con la determinación atinente a la nulidad por la pérdida de competencia, solicitó revocarla, reclamando en lo medular y, de cara a la sentencia C-443 de 2019, que el aludido fenómeno procesal tenía lugar en el evento en el que una de las partes lo solicitara antes de emitirse sentencia, tal y como ocurrió en el caso en particular, pues, el 24 de febrero de 2021, presentó un memorial en ese sentido, momento para el cual no había existido pronunciamiento de fondo por parte de la Magistrada ponente, encontrándose más que vencido, para ese momento, el término máximo de un año para zanjar la segunda instancia.

Ello, por cuanto, el proceso fue radicado ante la Sala Civil de esta colegiatura el **23 de octubre de 2019** y, al haber hecho uso el despacho del inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., el plazo en comento inicialmente culminaba el **22 de octubre de 2020**, pero con ocasión a la suspensión de términos a raíz de la pandemia, lo cual tuvo ocurrencia entre el 16 de marzo de 2020 y el 25 de mayo de ese año, dicho tiempo feneció la segunda semana de enero de 2021.

Así mismo, puntualizó que ante una serie de irregularidades desplegadas por la liquidadora de la demandada, solicitaron a la funcionaria sustanciadora indicara una fecha

concreta para dictar sentencia, máxime cuando la misma dispuso en dos ocasiones la prórroga de la instancia, esto es, en autos de 7 y 18 de junio de 2020, pese a que el inciso 5° del artículo 121 consagra esa posibilidad por una sola vez.

3. A su turno, la parte demandada pidió dejar incólume la determinación censurada, en el entendido que su contradictora no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 135 del C.G.P, en razón a que, de acuerdo con lo allí estipulado, no podrá alegar nulidad quien haya actuado en el proceso luego de ocurrida la misma, al entenderse saneada, indistintamente de la circunstancia invocada,

Aunado a lo anterior, sostuvo que de no proferirse la decisión de fondo por la Magistrada Saavedra Lozada, incurriría en el evento descrito en el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P, pues, de acuerdo a lo allí descrito, sería nula la sentencia dictada por un juez distinto ante quien fue sustentada la alzada.

4. Una vez surtido el traslado previsto en los artículos 110 y 332 del C.G.P., esta Sala Dual en proveído de **20 de abril de 2021**, resolvió la memorada súplica, momento en el que se arribó a la conclusión que ciertamente había sido subsanada, en tanto que el extremo demandante el **26 de enero de 2021**, radicó memorial solicitando a la Magistrada Saavedra Lozada información acerca de cuándo vencería el término para proferir la sentencia de segunda instancia, en observancia a la suspensión de los términos a causa de la emergencia sanitaria¹. Posteriormente, adosó otro escrito contentivo de una publicación en la que se aludía a temas de corrupción en la Superintendencia de Sociedades², sin que hubiera invocado la ocurrencia del fenómeno procesal aludido y, por el contrario, continuó actuando en el proceso.

No obstante lo anterior, Colbank S.A e Inverlópez Ltda, promovieron ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, acción de tutela contra esta colegiatura, al considerar vulneradas sus prerrogativas al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, con ocasión a las determinaciones contenidas en los proveídos de **8 de marzo de 2021** y **20 de abril de 2021**, el primero proferido por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, en su calidad de ponente y, el segundo, por los aquí suscribientes, en Sala Dual.

Ese ruego tuitivo fue decidido exitosamente el pasado 24 de junio de 2021, al concluir la prenombrada Corporación, en lo medular, que en el *sub júdice*, “...para cuando se realizó la petición de invalidez, no se había dictado sentencia, lo cual significa que la

¹ Correo electrónico de 26 de enero de 2021 derivados 19 y 20 del proceso digital

² Correo electrónico de 29 de enero de 2021 – derivados 21, 22 y 23 ibídem.

irregularidad denunciada perduraba en el tiempo, sin que acciones irrelevantes como las realizadas por las peticionarias -como consultar el plazo para la emisión del fallo-, permitieran la superación del vicio, pues, lo cierto es, se deprecó la anulación de la gestión bajo los parámetros del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, superado el plazo previsto para dictar la sentencia, en segunda instancia, y antes de su emisión, según lo estableció la citada sentencia C-443 de 2019. Una interpretación en contrario, daría vía libre a los funcionarios judiciales para perpetuar indefinidamente situaciones de dilación injustificada sin proferir el fallo respectivo para zanjar las contiendas, desconociendo así la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos...”.

De ahí que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso “...dejar sin efecto la actuación surtida a partir del proveído de 20 de abril de 2021, inclusive y, en su lugar, se ordena que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, el colegiado acusado resuelva, nuevamente, el recurso de súplica propuesto frente al auto de 8 de marzo de 2021, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas. Por secretaría, remítasele copia de esta decisión...”.

5. Por ende, acatando lo ordenado por la Alta Corporación, se procede a emitir nuevamente el pronunciamiento respecto del recurso de súplica en comentario, bajo los parámetros anotados.

CONSIDERACIONES

1. El estudio de la súplica propuesta resulta viable, en tanto que, en el proveído impugnado, entre otros aspectos, resolvió sobre la nulidad por pérdida de competencia, auto susceptible de apelación según lo prevé el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, siendo, por ende, recurrible por esta vía extraordinaria, acorde con lo consagrado en el canon 331 ibídem.

2. Ahora bien, dados los contornos del asunto, preliminarmente se considera relevante recordar que ciertamente, debido a la contingencia por el Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-115171³, PCSJA20-115182⁴, PCSJA20-115193⁵, PCSJA20-115214⁶, PCSJA20-115265⁷, PCSJA20-115286⁸, PCSJA20-

³ Suspendió términos entre el 16 al 20 de marzo de 2020.

⁴ Mantuvo la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes entre el 16 y el 20 de marzo de 2020.

⁵ Suspendió los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020

⁷ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 al 12 de abril de 2020.

⁸ Suspendió los términos de ciertas actuaciones administrativas del 24 de marzo al 12 de abril de 2020.

115327⁹, PCSJA20-115468¹⁰ y PCSJA20- 115499¹¹, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia, levantándola paulatinamente, a través de las excepciones que fue autorizando en varias materias, entre ellas las de carácter civil¹².

Ahora, en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, ese cuerpo colegiado excluyó de dicha interrupción, algunos asuntos en materia civil, por ejemplo, en el numeral 7.1 del artículo 7° previó que se podían adelantar: “(...) *en primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*”; y en el numeral 7.2. que “...*El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica...*”.

Es decir, permitió la resolución de fondo de los litigios cuya decisión se pudiera emitir por escrito, incluyendo aquellos en que procedía emitir un pronunciamiento anticipado. Así como, el trámite y decisión de la apelación de sentencias, lo que comportó la reanudación de los términos legales en esos precisos asuntos, a partir del primer día hábil siguiente, esto es, el 26 de mayo de 2020.

3. Dicho esto, escrutada la actuación emerge que ciertamente este asunto fue asignado a la señora Magistrada Saavedra Lozada el **23 de octubre de 2019**, por lo que, en línea de principio, los 6 meses para decidir el recurso de apelación acaecían el **23 de abril de 2020**; sin embargo, ese despacho de manera adelantada, mediante proveído de **7 de febrero de 2020**, prorrogó la instancia con apoyo de lo previsto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. y, aun cuando, nuevamente en auto de **17 de junio de 2020**, al correr el traslado al apelante para que presentara la sustentación de la alzada, se pronunció una vez más sobre la prórroga de la instancia, lo cierto es que ya estaba extendido el plazo en comento con ocasión a la decisión de **febrero 2020**, siendo esa decisión y, no, la de junio la que lo amplió.

Siendo ello así, la instancia debía dirimirse, a más tardar, el **23 de octubre de 2020**; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos a raíz de la emergencia sanitaria por la propagación del virus Covid 19, ese plazo se extendió por dos meses y 6 días más, en el entendido que el período para proferir el fallo producto de la alzada interpuesta respecto de

⁹ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 13 al 26 de abril de 2020.

¹⁰ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

¹¹ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

¹² Acuerdos PCSJA20: Nos.11546 de 25 de abril de 2020, 11549 de 7 de mayo de 2020, 11556 de 22 de mayo de 2020, 11567 de 5 de junio de 2020, 11581 de 27 de junio de 2020.

la sentencia adoptada en primera instancia, estuvo suspendido desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **22 de mayo de 2020**, reanudándose a partir del 26 de mayo de 2020, al ser el siguiente día hábil de esta última data .

4. Dicho esto, resulta pertinente recordar que el artículo 121 del C.G.P. generó una serie de debates y posturas jurídicas, dirimidas, finalmente, con la emisión de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 (25 de septiembre de 2019), por medio de la cual la Corte Constitucional declaró en dicha providencia, entre otros aspectos, la inexecutable de la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso 8° del artículo 121 del Estatuto General Procesal, pero al mantener lo atinente a la nulidad, precisó que:

“(...) debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.”

Así mismo, puntualizó, que *“...la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que*

si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. (Negrilla y subraya fuera del texto Original)

Bajo esos argumentos, resolvió “**Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. (...).”

5. Dicho esto, de cara a las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia dentro de la tutela que provocó este nuevo análisis (Rad. 2021-01678), aunque de la revisión de las diligencias, emerge que el demandante el **26 de enero de 2021**, radicó memorial solicitando a la Magistrada Saavedra Lozada información acerca de cuándo vencería la oportunidad para proferir la sentencia de segunda instancia, en observancia a la suspensión de los términos a causa de la emergencia sanitaria¹³ y, posteriormente, adosó otro memorial contentivo de una publicación en la que se aludía a temas de corrupción en la Superintendencia de Sociedades¹⁴, no tienen la virtualidad de sanear el vicio alegado, en la medida que al momento de impetrarse la solicitud de pérdida de competencia la Magistrada Ponente aún no había proferido la providencia para zanjar la instancia.

Y es que no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional, enfatizó que “...**la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia...**”.

6. En esas condiciones, además del éxito de la súplica, lo que por contera, trae consigo la pérdida de competencia de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada para continuar conociendo del asunto, ha de pasar el expediente de la referencia al Magistrado Henry de

¹³ Correo electrónico de 26 de enero de 2021 derivados 19 y 20 del proceso digital

¹⁴ Correo electrónico de 29 de enero de 2021 – derivados 21, 22 y 23 ibídem.

Jesús Calderón Raudales, al ser el funcionario que sigue en turno, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR PRÓSPERO el recurso de súplica propuesto contra el auto de 8 de marzo de 2021, proferido por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, en el proceso de la referencia. En consecuencia, **REVOCAR** la determinación adoptada.

Segundo. – DETERMINAR la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la prenombrada funcionaria para seguir conociendo del asunto, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

Tercero.- ORDENAR en virtud de lo anterior que, una vez en firme el presente proveído, pasen las diligencias al Despacho 16 de la Sala Civil de este Tribunal para imprimir el trámite que corresponda.

Cuarto. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 1101-3103-011-2017-0213-01.

Asunto: Verbal

Recurso. Apelación Auto

Demandantes: Luis Alfredo Camacho Muñoz y otros.

Demandado: María Sonia González de Caldas y otros.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el proveído del 1º de octubre de 2020 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, emitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Luis Alfredo Camacho Muñoz, Liz Adriana Lozano Guillen, Heimy Johana Prieto Guillen, Cecilia Sánchez Quintana, Jhon Alberto Velasco Ruano, Héctor Eduardo Fajardo, Ana Cecilia Hortua de Melo, José Alfonso Urrego Tijaro, María Alfredina Tovar Rueda, Rosa María Velasco Velasco, Alexander Gómez Paramo, Gloria Patricia Bermúdez, Campo Elías Bernal, Gloria Torres Rodríguez, Luis Alberto Pérez Legilavo, Ana Libia Muñoz Vanegas, Esperanza del Socorro Barrera Sterling contra María Sonia González de Caldas, Edgar Caldas González, Armando Caldas González y Sonia Janeth Caldas González, en su calidad de herederos determinados del señor José del Carmen Caldas, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. El juez de primer grado dispuso la terminación del

Juzgado 11 Civil Circuito - B
ogota - Bogota D.C.



Mar 27/07/2021 1:55 PM

Para: Ivethe Tavera <ivethejtm@gmail.com>

07DescorreTrasladoFrent...	<input type="checkbox"/>
904 KB	

Acuso recibido,

Atendiendo su pedimento -nuevamente me permito SOLICITAR copia del memorial allegado por COLBANK Y OTRO el día de 22-jul-2021, por medio del cual descorre traslado. Lo anterior conforme se registró en la plataforma de la rama judicial. - adjunto a la presente envió en pdf, la documental solicitada..

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



Responder Reenviar

IT

Iveth Tavera <ivethejtm@gmail.com>



Mar 27/07/2021

10:31 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

CC: DMG <agente.liquidadora@dmgholdingint

Bogotá, 27 de julio de 2021

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: DMG SOLICITA COPIA MEMORIAL DE COLBANK Y OTRO DE FECHA 22-JUL-2021

RADICADO: 11001310301020150069000.

Cordial saludo

La suscrita apoderada INSISTE en la solicitud de envío de copia de memorial realizada por DMG el pasado 22 de julio de 2021. A la fecha no se encuentra siquiera registrado esta solicitud,, evidenciándose así un manejo diferente en tratándose de términos de respuesta y registro en comparación a solicitud similar que realizara la contraparte.

Por lo tanto, nuevamente me permito SOLICITAR copia del memorial allegado por COLBANK Y OTRO el día de 22-jul-2021, por medio del cual descorre traslado. Lo anterior conforme se registró en la plataforma de la rama judicial.

Favor remitir al correo electrónico ivethejtm@gmail.com

Cordialmente,

IVETHE JAZMINA TAVERA MONTENEGRO

Apoderada Especial DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Email: ivethejtm@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **Ivethe Tavera** <ivethejtm@gmail.com>

Date: jue, 22 jul 2021 a las 17:38

Subject: RADICADO: 11001310301020150069000. DMG SOLICITA COPIA MEMORIAL DE COLBANK Y OTRO DE FECHA 22-JUL-2021DMG

To: <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DMG <agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co>

Bogotá 22-Jul-21

Señora:

JUEZ 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: DMG SOLICITA COPIA MEMORIAL DE COLBANK Y OTRO DE FECHA 22-JUL-2021

REFERENCIA:

RADICADO: 11001310301020150069000.

DEMANDANTES: **Sociedad** COLBANK BANCA DE INVERSIONES

Sociedad: INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA.

DEMANDADO: DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

b. Con DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

DEMANDANTE: DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

DEMANDADOS: **Sociedad** COLBANK BANCA DE INVERSIONES
Sociedad: INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA.

La suscrita apoderada de **DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, dentro del radicado de la referencia se permito SOLICITAR copia del memorial allegado por COLBANK Y OTRO el día de hoy 22-jul-2021, por medio del cual descorre traslado. Lo anterior conforme se registró en la plataforma de la rama judicial.

Favor remitir al correo electrónico ivethejtm@gmail.com

Cordialmente,

IVETHE JAZMINA TAVERA MONTENEGRO

Apoderada Especial DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Email: ivethejtm@gmail.com

27/7/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Ivethe Tavera



IT

Bogotá 22-Jul-21 Señora: JUEZ 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E.S.D. ASUNTO: ...

Jue 22/07/2021 5:39 PM

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 30/07/2021 6:54 PM

IT

Ivethe Tavera <i
vethejtm@gmail.com>

Vie 30/07/2021

5:00 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: DMG <agente.liquidadora@dmgholdingint



OFICIO DMG 30-07-2021...

772 KB

Bogotá 30-Jul-2021

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso verbal de mayor cuantía de
Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado **11001310301020150069000**,

DEMANDANTES:

COLBANK BANCA DE INVERSIONES
INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA

DEMANDADO:
LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Nit: 900.091.410.

DMG GRUPO HOLDING SA EN

ASUNTO: **DMG prueba los errores en que
incurre COLBANK Y OTRO en su memorial de fecha 22-
JUL-2021, y que fue conocido por DMG solo hasta el 28-
jul-2021, fecha en que fue remitido por el juzgado por
correo electrónico, previa solicitud y reiteración de
remisión que se efectuó.**

Atento saludo,

DMG emite respuesta conforme el asunto al escrito de COLBANK Y OTRO de fecha 22-jul-2021, en un archivo pdf en 2 folios.

Atentamente

IVETHE JAZMINA TAVERA MONTENEGRO

Apoderada especial de DMG Grupo Holding SA en Liquidación Judicial como medida de intervención.

C.C. No. 52275062. T.P. No. 122935 del C. S. de la Judicatura.

Correo electrónico: ivethejtm@gmail.com /agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co

Bogotá 30-Jul-2021

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado **11001310301020150069000**,

DEMANDANTES: COLBANK BANCA DE INVERSIONES
INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA

DEMANDADO: DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Nit: 900.091.410.

ASUNTO: **DMG prueba los errores en que incurre COLBANK Y OTRO en su memorial de fecha 22-JUL-2021, y que fue conocido por DMG solo hasta el 28-jul-2021, fecha en que fue remitido por el juzgado por correo electrónico, previa solicitud y reiteración de remisión que se efectuó.**

Atento saludo,

La suscrita apoderada de DMG en respuesta al escrito de COLBANK Y OTRO de fecha 22-jul-2021¹, indica:

1. El escrito de fecha 22-jul-2021 de COLBANK Y OTRO es otro ejemplo de la típica práctica de la contraparte de desinformar o dar lectura errada o acomodada a las etapas y pronunciamientos judiciales y/o de parte, esto en su afán de pre constituir prueba o dirigir la atención hacia mi representada, ya que claramente lo que no le gustó al abogado de COLBANK Y OTRO fue que se dejó en evidencia sus actuaciones desleales, como fue el mismo día 28-jun-2021, por un lado, i) interponer ante el Tribunal Superior de Bogotá recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia del 21-jun-2021, que ahora ergulle la contraparte es inexistente, ii) y por el otro lado, ante el Juez 11 Civil de Circuito, solicitar medidas cautelares con base en sentencia de primera instancia revocada con fallo del 21-jun-2021 del Tribunal Superior de Bogotá, última objeto de casación por COLBANK Y OTRO.

Es decir, COLBANK Y OTRO al quedar al descubierto con sus actuaciones, ahora con su escrito de traslado de fecha 22-jul-2021, lo que busca es cubrir el NO cumplimiento de su deber de obrar con lealtad procesal.

2. Y es por ello que, es alejado a la verdad los términos señalados por COLBANK Y OTRO en su escrito de fecha 22-jul-2021, ya que no es cierto que esta abogada haya incurrido en tipo penal alguno, por el contrario, COLBANK Y OTRO es quien al realizar una lectura de manera selectiva al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por DMG el 21-jul-2021 ante el Juzgado 11, omite indicar que DMG sí informó y de forma expresa en el punto 1.3. de su memorial, de los trámites en curso tanto en la segunda instancia en el Tribunal Superior de Bogotá (2015-690-02), como en sede de la tutela que cursa en primera instancia ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil (2021-1678), así:

“(…)

1.3. Informando, que también se está a la espera de decisión de casación, tutela y súplica, en segunda instancia y Corte Suprema de Justicia.

(…)”.

3. Realizar afirmaciones descontextualizadas como lo hace la contraparte en su escrito del 22-jul-2021, sin tener tan siquiera definido por las instancias procesales los asuntos que a ella le son encargados por Ley, es procesalmente irresponsable, más aun, cuando en tutela (2021-1678) no se ha pasado por no tener decisión definitiva en primera instancia (nulidad, aclaración, otros) ocurriendo lo mismo en súplica 2015-0690-02 (nulidad, aclaración y otros); es que la sentencia de segunda instancia del 21-jul-2021, para DMG a la luz de la Constitución Política está ajustada a derecho y conforme a la Ley y así lo ha defendido mi representada, cosa contraria es que COLBANK Y OTRO no la acepte por no ser afín a sus intereses.

4. Así mismo, lo argumentado por COLBANK Y OTRO es estéril ya que como accionante sabe que el Juez 11 Civil de Circuito (primera instancia) y el Tribunal Superior de Bogotá (segunda instancia) conocen del curso, existencia y estado de

¹ Mediante el cual COLBANK Y OTRO descorre el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación que mi representada el día 21-jul-2021 interpuso en contra del Auto del 14-jul-2021, por no ajustarse a derecho ni a la realidad procesal, Auto dictado por el Despacho con ocasión a la medida cautelar pedida por COLBANK Y OTRO sobre un inmueble con FMI 50N-2034136 que al consultarse no se encuentra en base de datos SNR

la Tutela 2021-1678, habida cuenta que el primero fue requerido en informe desde su admisorio, mientras que el segundo es el accionado, entonces el ocultamiento y fraude que predica el abogado CHARRIS, es del todo falso y temerario. Al respecto, véase el requerimiento realizado por la Corte Suprema de Justicia al Juzgado 11 Civil del Circuito en tutela 2021-1678, exhortando a este último despacho a que de oficio y por economía procesal verifique con consulta, como lo es que a la fecha 30-jul-2021 inclusive la Corte Suprema de Justicia NO ha decidido en primera instancia las resultas de entre otros asuntos nulidad y aclaración, pues siguen en estudio y al despacho del magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Lo propio ocurre con la súplica dentro del radicado 2015-690-02, que sigue al despacho del magistrado Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales para resolver de entre otros asuntos nulidad y aclaración.

5. En derecho las providencias adquieren ejecutoria conforme el artículo 302 del CGP, entre otros cuando se resuelva la solicitud de aclaración, complementación incluso nulidad constitucional presentada por DMG dentro de los 3 días a su notificación, por ello para DMG es prematuro y no procedente determinar el sentido de las decisiones a adoptar por los Magistrados en las distintas instancias, pues no ejercemos el arte adivinatorio que nos permita categóricamente, como lo hace COLBANK Y OTRO, predecir la forma como la (s) autoridad (es) judicial(es) va (n) a fallar.

Y es en ese sentido, que se citan entre otros yerros jurídicos que se desprenden del escrito del 22-jul-2021 presentado por el abogado de COLBANK Y OTRO, por interpretar a su acomodo la normativa procesal y de tutela, como, por ejemplo:

a). Cuando COLBANK Y OTRO pretende indicar que, por también la magistrada accionada haber impugnado fallo de primera instancia, ello es óbice para olvidar que DMG presentó aclaración, corrección, nulidad, entre otros dentro de su ejecutoria, todo esto al Despacho para decisión del Magistrado Tolosa.

b) Cuando COLBANK Y OTRO pretende desconocer que DMG presentó aclaración, corrección, nulidad, entre otros dentro de su ejecutoria de proveído de súplica.

En las circunstancias a) y b), ¿Acaso olvida el mentado abogado la obligatoriedad de aplicar el Decreto reglamentario del 2591 de 1991 y las normas del Código General del Proceso en concordancia con la Constitución Política?

6. Insiste la defensa de DMG, en la revocatoria del auto del 14-jul-2021 dictado por la Juez 11 Civil del Circuito, para que en su lugar se rechace lo pedido por COLBANK Y OTROS, esto conforme lo expuesto por DMG en el recurso de reposición y en subsidio de apelación que contra el mismo se interpuso, habida cuenta la seguridad jurídica de los fallos judiciales en firme dictados por los jueces y que sus homólogos en respeto a la Constitución y a la Ley deben proteger.

7. Ahora, no está en discusión la titularidad del FMI **50N-20341326** ya que se encuentra en cabeza de DMG, por ser beneficiaria del proveído en firme dictado por el Juez del Concurso que así los dispuso y pendiente de registro. Titularidad a favor de DMG que ahora COLBANK Y OTRO pretenden con su escrito del 22-jul-2021 desconocer a pesar de haberla confesado el 28-jun-2021 al pedirle al Juez 11 Civil del Circuito orden de medida cautelar en su favor sobre el inmueble con FMI **50N-2034136**, que ahora manifiesta que corresponde es al FMI **50N-20341326**.

8. Por último, claramente al no estar de acuerdo con lo que decidido sobre la medida cautelar pedida por COLBANK Y OTRO en el Auto del 14-jul-2021 por el Juez 11 Civil del Circuito, DMG está en todo su derecho de recurrir y apelar para que incluso en segunda instancia se adopte decisión en derecho.

En estos términos DMG deja emitir pronunciamiento frente al escrito presentado por COLBANK Y OTRO de fecha 22-jul-2021.

Atentamente



IVETTE JAZMINA TAVERA MONTENEGRO

Apoderada especial de DMG Grupo Holding SA en Liquidación Judicial como medida de intervención.

C.C. No. 52275062, T.P. No. 122935 del C. S. de la Judicatura.

Correo electrónico: ivethejtm@gmail.com /

agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 8
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← **Notificación Proceso Nro.11001020300020210167800** 2

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 5/08/2021 4:26 PM
 Para: Recibido Corte Suprema

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

RS Recibido Corte Suprema
 Jue 5/08/2021 3:50 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

DDoc_2021_08_04-16_06... 121 KB
 DDoc_2021_08_04-16_18... 160 KB

2 archivos adjuntos (281 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



BOGOTA, D.C. 05/08/2021 15:49:13 PM

Notificación No.155195
 Radicado:11001020300020210167800
 Señor(a) : **Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá**
Correo: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN
TITULAR: INVERLOPEZ LTDA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 08/04/2021, el H. Magistrado (a) Dr. (a) Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, profirió **RECHAZA NULIDAD**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:
 NOTIFICA TRES AUTOS: RECHAZA PETICION DE NULIDAD, NIEGA ACLARACION Y/O ADICION Y CONCEDE IMPUGNACION

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 2 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	CÓDIGO
DDoc_2021_08_04-16_06_04_e181ace32917_Firmado.pdf	64DA6D234C53692A27651FA642AE439F4470664898BFDD86EE52DF7FC0039829
DDoc_2021_08_04-16_18_01_2a9b5986e5ec_Firmado.pdf	9BF4E6FBD8AE69964F2E31615EE9A922F10F6D05302ED2513C68516DA4011494

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **RECHAZA NULIDAD**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.
 Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
 Secretario Sala de Casación Civil

Elaboró : Carlos Alberto Gonzalez Pelaez
 Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01678-00

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Mediante correo electrónico recibido el 30 de junio de 2021, DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial solicita la nulidad de la sentencia de 30 de junio anterior, donde esta Sala concedió la tutela impetrada por Colbank S.A. e Inverlópez Ltda. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, específicamente respecto a la magistrada Adriana Saavedra Lozada y el magistrado Henry de Jesús Calderón Raudales, con ocasión del juicio de responsabilidad civil extracontractual iniciado por los aquí promotores contra DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial y, en consecuencia, dispuso:

“(...) dejar sin efecto la actuación surtida a partir del proveído de 20 de abril de 2021, inclusive y, en su lugar, se ordena que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, el colegiado acusado resuelva, nuevamente, el recurso de súplica propuesto frente al auto de 8 de marzo de 2021, atendiendo a las consideraciones allí expuestas (...)”.

Como sustento de su reclamo, invoca como causal de nulidad:

“(...) la violación al derecho fundamental al debido proceso (ART29 CP) e igualdad (ART13 CP) de DMG Grupo Holding S.A. hoy en liquidación judicial, en concordancia con la inaplicación de precedente constitucional que regla y alindera la aplicación del artículo 121 CGP, junto con la sentencia de constitucional[idad] sobre la misma normativa (ART 230CP y 136-4 CGP ss y demás concordantes) (...)”.

En criterio de la peticionaria, con el fallo cuestionado la Corte incumplió su deber de sometimiento al imperio de la ley, citando distintos precedentes jurisprudenciales que estima desatendidos.

Por lo anterior, reclama anular la sentencia constitucional y, en su lugar, negar el amparo incoado por Colbank S.A. e Inverlópez Ltda.

2. Sin dificultad se advierte la inviabilidad de la reclamación comentada, por cuanto la citada entidad funda su pedimento en la supuesta vulneración a su debido proceso por la inaplicación de precedentes jurisprudenciales, en su entender, de obligatoria observancia en el *sublite*; aspecto que no está contenido en ninguna de las hipótesis capaces de viciar la actuación judicial adelantada, de acuerdo con el canon 133 del Código General del Proceso.

Por tanto, procede rechazar tal solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 *ejúsdem*.

3. Discurrido lo anterior, se constata que la petición antes reseñada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°

del artículo 43 y al numeral 4° del canon 135 del Código General del Proceso¹, debe rechazarse por ser notoriamente improcedente.

4. Comuníquese esta determinación a los interesados por el medio más expedito.

CÚMPLASE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

¹ Precepto aplicable en materia de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991.

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3677AB3EA57F4101C9A55B79092BA12639A1DFDD48319A3F6D080C09D12EE845

Documento generado en 2021-08-04



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

ATC1119-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01678-00

(Aprobado en sesión virtual de cuatro de agosto de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Se pronuncia la Corte sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia emitida el 24 de junio de 2021, presentada por DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial, dentro de la acción de tutela formulada por Colbank S.A. e Inverlópez Ltda. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1. La peticionaria, a través de apoderada judicial, efectúa la señalada reclamación respecto del fallo enunciado, mediante el cual esta Corporación concedió el resguardo incoado por Colbank S.A. e Inverlópez Ltda. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, específicamente respecto a la magistrada Adriana Saavedra

Lozada y al magistrado Henry de Jesús Calderón Raudales, con ocasión del juicio de responsabilidad civil extracontractual iniciado por las aquí promotoras frente a DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial, con radicado 2015-690-02. 2.

Concretamente, eleva su solicitud de adición solicitando que esta Corporación resuelva de fondo los argumentos planteados por DMG en sus escritos de contestación de tutela, los cuales sustenta así:

“(...) [i] Prevalidación de las actuaciones judiciales en firme en la que incurrió repetidamente COLBANK y otro, al guardar silencio y no interponer los recursos de ley, por el contrario, presentar escritos defendiendo sus posturas.

[ii] Análisis de la suspensión por ministerio de la Ley del término del artículo 121 CGP y en consonancia con el acuerdo el decreto 564 de 2020 art. 1 (término no corrió por causa legal).

[iii] Saneamiento de nulidades en aplicación de los artículos 133, 135, 136, 137, 302 del CGP, art 29 y 13 de la CP.

[iv] La declaratoria de inexecutable de la expresión de “pleno derecho” del artículo 121 CGP.

[v] Análisis del plazo razonable para dictar fallo, habida cuenta la complejidad, la connotación social del asunto en estudio y los factores no controlables o atribuibles al tribunal tales como: actuaciones dilatorias de la contraparte, vigilancia judicial ante la Procuraduría General de la Nación habida cuenta de las irregularidades presentadas en [la] secretaría del Tribunal [y] jubilación de la magistrada integrante de la sala, que generó ingreso de un nuevo magistrado (...).”

Igualmente, solicita “*corregir el error por omisión contenido en la parte resolutive del fallo de primera instancia*”, en el sentido de “*denegar el amparo*”.

Finalmente, solicita aclarar la aludida sentencia, en los siguientes puntos:

“(...) El fundamento legal para omitir dar aplicación en este caso al artículo 136-4 y 135 ss CGP y 230 CP, Decreto 564 de 2020 art. 1 y al precedente constitucional que ya decantó el tema, es decir alinderó ejemplizando las situaciones del artículo 121 CGP y precedentes de órgano de cierre de tutela en caso igual o similar ya estudiado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, incluso que han derrotado la tesis de la Sala Civil.

“Qu[é] entiende el Despacho por actuar de una parte dentro del proceso, pues la ley no establece calificativo alguno para el saneamiento (135 CGP), máxime si olvida la Sala Civil, que también Colbank y otro, actuaron en otra oportunidad dentro del proceso 2015-690-02 adicionalmente, a la vez que se cita en el fallo de primera instancia y después de ocurrida la supuesta nulidad, como fue cuanto arrió prueba de noticia pretendiendo se la acogieran para convencimiento del Juez, mismas pruebas que le fueron negadas por extemporáneas”

“¿Si DMG como parte procesal es sujeto de derecho de la tutela judicial efectiva de derechos, cuando el Tribunal, antes que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil profiera fallo de tutela de primera instancia, decidió la contienda a su cargo emitiendo la sentencia de segunda instancia dentro del proceso rad 2015-690-02 conforme a derecho? (...)”.

2. CONSIDERACIONES

1. Para decidir los anteriores requerimientos se memora que en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de esta salvaguarda por la remisión contenida en el canon 4º del Decreto 306 de 1992, pueden aclararse los

“(...) conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”.

Igualmente, el canon 287 del mismo Estatuto dispone:

“(...) [C]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...)”.

2. Como lo ha comprendido la jurisprudencia, lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, respecto de la resolución consignada en el fallo¹.

De otro lado, se ha estimado que la facultad de pedir que se adicione una sentencia se encamina a suplir las omisiones de pronunciamiento sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son, desde luego, materia del debate procesal².

3. Se colige la inviabilidad de la solicitud deprecada por la peticionaria, por cuanto su solicitud de “*adición*” y

¹ CSJ STC de 20 de marzo. 2013. Rad. 2013-00010-01

² *Ídem.*

“*corrección*” se dirige a obtener un pronunciamiento diferente al emitido por la corporación accionada en la sentencia cuestionada, la cual está soportada en fundamentos razonables, fruto de la valoración de los medios de prueba militantes en el expediente y del análisis de las normas aplicables al caso.

Baste decir, al respecto, que la Corte accedió al resguardo incoado tras constatar que en el comentado litigio se cumplieron los plazos previstos por el ordenamiento jurídico para extinguir la competencia del colegiado convocado, sin haberse zanjado la alzada interpuesta, y como las tutelantes incoaron la solicitud de invalidez antes de la emisión de la sentencia, se abría paso la declaratoria de nulidad alegada.

Por otra parte, de la lectura del fallo no se advierten vaguedades o ambigüedades que ameriten un pronunciamiento en aras de “*aclarar*” cuestiones imprecisas o carentes de sentido lógico.

Con todo, los reparos de la peticionaria con relación al fondo de la decisión cuestionada, deberán ser objeto de análisis por el *ad quem*, al momento de desatar la impugnación, ya formulada por la aquí petente y por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y la cual se concederá en esta decisión, escenario natural para estudiar los argumentos aquí esbozados.

4. Por los motivos expuestos, se negarán las peticiones señaladas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición y aclaración respecto de la sentencia citada.

SEGUNDO: Dada la impugnación formulada por la aquí petente y la magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Adriana Saavedra Lozada, frente a la sentencia emitida el 24 de junio de 2021, se dispone remitir la actuación a la Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo No. 006 de 12 de diciembre de 2002.

TERCERO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
(Con ausencia justificada)

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2BFBEA7E1918ADE91C5B41E17DD837D7DF35D3676D2673FAC71D8307BB913141

Documento generado en 2021-08-04

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020150069000

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 14 de julio de 2021, los mismo se rechazan por improcedentes, toda vez que el Despacho no ha decretado cautela alguna, todo lo contrario, se requirió a la parte actora para que adecuara su petición a lo dispuesto en el Código General del Proceso y se allegara la documental pertinente, para efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto a las medidas deprecadas, sin que esto signifique que el Despacho acceda a las mismas.

Por último, se advierte que hasta la fecha no se ha hecho devolución del expediente por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De otra parte, se requiere a los profesionales del derecho que representan a las partes en conflicto para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124** hoy **24 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2015-690

- Favoritos
 - Elementos eliminados 5
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 21
 - Borradores 3
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 5
 - Correo no deseado 5
 - Archivo
 - Notas
 - Circulares
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaci...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
 - Juz Civs del Circuito... 41
 - Auto Servicio 22
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de gru...
 - Administrar grupos

SOLICITUD RAD 2013 - 0478

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 23/07/2021 3:27 PM
 Para: antonio ortiz <ortizabog@hotmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

antonio ortiz <ortizabog@hotmail.com>
 Vie 23/07/2021 1:58 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

devolución de la orden d...
 124 KB

Señor(a)
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2013 - 0478
DEMANDANTE: LIGIA RUBIO DE RUBIO

JESUS ANTONIO ORTIZ MOLINA, abogado en ejercicio reconocido en este proceso como apoderado de la parte actora; por medio del presente el presente escrito muy respetuosamente Solicito a la señora juez, se sirva Informarme respecto a la devolución de la orden de Registro de la Sentencia expedida por su Despacho y la cual me informaron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro se había devuelto al Despacho el día anterior a cuando me presente a reclamarla. Sin que se me diera ningún informe. Por lo

Tanto ruego a su señoría se sirva Informarme sobre el paso a seguir y el motivo de la devolución.

De la señora Juez, con todo respeto



Atentamente

JESUS ANTONIO ORTIZ MOLINA
 C.C. N° 19.230.079 de Bogotá
 T.P. N° 123.094 del C. S. de la J.
 el C. S. de la J.



JESUS ANTONIO ORTIZ MOLINA

ABOGADO

Avenida Jiménez Numero 9 – 14 Oficina 207, Bogotá D.C.

Cel: 3133796303, email: ortizabog@hotmail.com WhatsApp +57 3133796303

Señor(a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 2013 - 0478

DEMANDANTE: LIGIA RUBIO DE RUBIO

JESUS ANTONIO ORTIZ MOLINA, abogado en ejercicio reconocido en este proceso como apoderado de la parte actora; por medio del presente el presente escrito muy respetuosamente Solicito a la señora juez, se sirva Informarme respecto a la devolución de la orden de Registro de la Sentencia expedida por su Despacho y la cual me informaron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro se había devuelto al Despacho el día anterior a cuando me presente a reclamarla. Sin que se me diera ningún informe. Por lo

Tanto ruego a su señoría se sirva Informarme sobre el paso a seguir y el motivo de la devolución.

De la señora Juez, con todo respeto

Atentamente



JESUS ANTONIO ORTIZ MOLINA

C.C. N° 19.230.079 de Bogotá

T.P. N° 123.094 del C. S. de la J.

el C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120130047800

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, el mismo estése a lo resuelto en auto de 17 de marzo de 2020, donde se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de que registren en debida forma las sentencias proferidas en sede de primera y segunda instancia.

Es de advertir que hasta la fecha la mencionada entidad no ha enviado contestación o nota devolutiva alguna, más aún, cuando no se acreditó la radicación de la comunicación ordenada, junto a la copia de las citadas providencias.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124** hoy **24 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2013-478

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001310301120160049600
Clase: Verbal
Subclase: Declaración de pertenencia
Demandante: Edelmira Ortiz Nieto como cesionaria de Onofre González Regalado.
Demandado: Germán González Regalado y personas indeterminadas
Providencia: **Sentencia de primera instancia.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5°, del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante Onofre González Regalado, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra Germán González Regalado y personas indeterminadas, para que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que Onofre González Regalado [cesionaria Edelmira Ortiz Nieto] adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble, junto con sus mejoras y anexidades existentes, ubicado en la Carrera 90 # 156-88 de esta ciudad [actualmente Carrera 90 # 156-20],

que pertenece al predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-56088, cuyos linderos se establecieron en la demanda así:

*“**Norte:** partiendo del punto A en línea recta hacia el oriente hasta encontrar el punto H, en extensión de 57,39 mts con predios de propiedad de los herederos de José Herrera. **Sur:** partiendo del punto B en línea recta hacia el oriente hasta encontrar el punto C en 32,92 mts con propiedad de Germán González, iniciando del punto D hasta encontrar el punto E, en 5.20 mts con propiedad privada y desde el punto F al punto G en 19.25 mts con propiedad de Cerveleón Rodríguez Herrera. **Oriente:** partiendo del punto en línea recta hacia el sur hasta encontrar el punto G en 27,85 mts con propiedad del señor Alonso Fetecua y otros. **Occidente:** primero partiendo del punto A en línea recta hacia el sur con el punto B en 4 mts lindando con la carrera 90 y partiendo del punto C en línea recta hasta encontrar el punto D, en 23.80 mts con propiedad de Germán González”.*

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

1.3. Condenar en costas a la parte que presente oposición a la demanda.

2. La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda se compendia en lo siguiente:

2.1. El señor Onofre González Regalado ha ejercido posesión sobre el bien desde el año 2005.

2.2. Los actos de señor y dueño que ha efectuado han sido el cuidado, limpieza, la explotación económica a través del arriendo y se encerró el predio,

2.3. El bien, no es de aquellos que la ley considera imprescriptible, de propiedad de entidad de derecho público, tampoco se adelanta proceso de restitución o cualquier otro judicial o administrativo tendiente a la reparación o indemnización de víctimas.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. En proveído del 17 de agosto de 2016, esta sede judicial admitió la demanda, ordenó la instalación de la valla de que trata el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio, información de la existencia del proceso a las entidades indicadas en el inciso 2° numeral 6° de la norma anteriormente citada y citación de Ángela Acuña de Maggi como tercera acreedora hipotecaria.

2. El demandado Germán González Regalado, se notificó del auto admisorio personalmente, el 24 de enero de 2017, quien, dentro del término legal concedido, permaneció silente.

3. Las publicaciones de emplazamiento a las personas indeterminadas se efectuaron en debida forma, y aportado el edicto emplazatorio, así como el registro fotográfico de la instalación de la valla, se procedió a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. El 8 de febrero de 2019, se tuvo como cesionaria de los derechos litigiosos que ostentará Onofre González Regalado a Edelmira Ortiz Nieto.

5. El curador *ad litem* designado para representar a las personas indeterminadas y a la tercera acreedora hipotecaria, se notificó personalmente el 19 de junio de 2019, contestó el libelo introductor y propuso excepciones previas y de mérito, está última genérica, argumentando, de una parte, que se verifican inconsistencias en los linderos y, de otra, que no se demostró la posesión que se indica se ejerce por parte del demandante.

6. En auto del 14 de enero de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código

General del Proceso.

7. La fecha inicialmente fijada tuvo que ser reprogramada en virtud a la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos administrativos, hasta el 1º de julio del mismo año, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

8. En audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021, luego de que la parte actora solicitará aplazamiento de la audiencia fijada para el 10 de noviembre de 2020, se efectuó la fijación de hechos y objeto del litigio, y se ejerció control de legalidad, se escucharon los testimonios decretados a solicitud de la parte actora y, de oficio, el de Onofre González Regalado. De otro lado, se fijó nueva fecha para la inspección judicial en el inmueble objeto del proceso, previo dictamen pericial, la cual se realizó el pasado 6 de agosto de 2021.

9. Llegada la precitada calenda, se realizó de manera virtual la inspección judicial al inmueble con acompañamiento de perito, quien previamente había allegado el dictamen del cual se surtió su contradicción; asimismo, se rindieron los alegatos de conclusión por parte de los extremos de la *litis*.

El apoderado judicial de la parte actora abogó por la prosperidad de las pretensiones, resaltando que, de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, así como lo declarado por los testigos y el propio demandado, así como lo verificado en la inspección judicial, se reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para que se acceda a las pretensiones de la demanda, solicitando, adicionalmente se levantara el gravamen hipotecario que pesa sobre el predio objeto de usucapión.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado Germán González Regalado, manifestó que no hay oposición a las pretensiones, no se advierte nulidad alguna y están dadas las condiciones para que se declare la prosperidad de lo pretendido.

A su turno el curador ad litem recalcó que era necesario que se hiciera un especial análisis sobre la plena identificación del inmueble, dadas las incongruencias presentadas en torno a los linderos. De igual forma, indicó que no era procedente el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble objeto del proceso.

10. Verificado lo anterior, se dispuso que se dictaría sentencia por escrito, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo la cuestión planteada al Juzgado. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; asimismo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil,

uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del CC. puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.1.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518

del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil*.¹

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4º del artículo 375 del CGP [antes 407.5 del estatuto procesal civil].

2.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como *“[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*, el cual preceptúa, además, que *“[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse *“[c]omo señor y dueño”* del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como *“[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”*²

¹ Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión³ es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno *-artículo 669 del C. Civil-*.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión *- corpus y ánimus domini-* como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil⁴, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2.1.3. Durante el tiempo fijado por la ley

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé como término de prescripción extraordinaria, diez (10) años [aplicable ésta

³ Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

⁴ Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento

conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887]⁵.

2.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

2.2. Análisis del caso concreto.

En el asunto *sub exámine* como ya se consignó, se reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria⁶ adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble reseñado y particularizado en el plenario, atribuible, básicamente, a la posesión que el demandante Onofre González Regalado afirma, ejerció sobre el predio que se desprende de aquel de mayor extensión, correspondiente al demandado Germán González Regalado.

2.2.1. De entrada, resulta pertinente recordar que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “*carga de la prueba*”, como se ha conocido, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, lo cual equivale a decir que cada extremo, soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

del que disputa la posesión.

⁵ Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.

2.2.2. Clarificado lo anterior, de entrada se observa que en el caso *sub examine*, el demandante cumplió con la carga procesal que le era exigible, en el sentido que acreditó de manera solvente la presencia de todos los presupuestos axiológicos aquí referidos, razón por la cual la acción tiene vocación de prosperidad; sumado a ello, se tiene que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni adujo pruebas tendientes a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

2.2.2.1. El material probatorio obrante en el plenario, especialmente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión [N°50N-56088], el certificado especial expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte y la certificación catastral, acreditan de manera irrefutable, no solo la condición de propietario inscrito del señor German González Regalado, sino también la calidad de bien privado o particular del inmueble ubicado en la Carrera 90 # 156-88 de esta ciudad [actualmente Carrera 90 # 156-20] y, de contera, su condición de ser susceptible de apropiación por el modo de la usucapión, y que no se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles o fuera del comercio. Se acreditó, entonces el primer requisito exigido.

Aunado a lo anterior, existe plena correspondencia en la identidad del inmueble que se pretende en la demanda con el que refleja el acervo probatorio allegado al expediente, como así se extrae de la inspección judicial practicada sobre éste el 06 de agosto de 2021 por parte de este Despacho, donde se constataron los linderos del predio, del dictamen pericial allegado al plenario, en el que se actualizaron los mismos y la manzana catastral adosada al expediente. El certificado de tradición del bien emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá,

⁶ *Misma que, por contrario de la ordinaria, no requiere de justo título ni buena fe para su configuración.*

además, refleja la tradición del bien y la titularidad del bien en cabeza del aquí demandado.

2.2.2.2. En lo que concierne a la posesión material ejercida por el demandante Onofre González Regalado, esto es, la tenencia de la totalidad del bien con ánimo de señor y dueño, también se advierte una suficiencia probatoria en torno a la misma, pues quedó demostrado en el plenario no sólo la tenencia sino también el ánimo de señor y dueño que el mismo ha ostentado sobre la parte del predio pretendido desde el año 2005, cuando su hermano Germán González Regalado le “regaló” esa porción del lote, ejerciendo desde esa época la posesión del bien en concreto, explotándolo económicamente, hasta que decidió ceder los derechos a Edelmira Ortiz Nieto, quien entró en posesión del mismo una vez se le cedieron los derechos litigiosos.

En efecto, el señor Onofre dio cuenta de cómo se encontraba el predio cuando su hermano se lo entregó, esto es, sin ninguna construcción, y que él le hizo la “*entrada*”, y le instaló una casa prefabricada⁷; asimismo, que inicialmente se lo dio en arrendamiento al señor Jorge Fetecua y luego a Junio Garzón quien lo tiene destinado a una escuela para adiestramiento de perros.

Jorge Enrique Fetecua Maldonado refirió que en laño 2005 fue llamado por el señor Onofre para que le hiciera un “*cerramiento*”⁸ y las bases para una construcción, y luego se lo dio en arrendamiento para semovientes, mediante un contrato; tuvo el predio como 4 o 5 años en tal calidad y luego se lo entregó.

José Flaminio Buitrago Lancho, por su parte, informó que “*en 2005 coloqué una cerca y una división y desde esa época ha estado en*

⁷ Minuto 54:30 audiencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2021

⁸ Min. 1:05:40 de la misma audiencia

posesión [se refiere a Onofre]”⁹; igualmente relató que éste luego hizo una entrada y un portón por el norte, y “colocó servicios como la luz y levantó un muro para dividirlo del lote del señor German”, cultivó hortalizas y lo dio en arrendamiento, actualmente para adiestramiento canino. En similar sentido declaró Nilson Oswaldo Torres, refiriendo que él conoce a Onofre como el dueño, así como a Edelmira, y que aquél “entró tranquilamente al lote por una negociación que hizo con Germán, era un lote normal, con pasto, pelado, y ya le hizo unas mejoras (...)”¹⁰.

La prueba testimonial practicada, entre las que se encuentra la que de oficio decretó el Juzgado, el interrogatorio vertido por la cesionaria y la inspección judicial practicada al bien, corroboran la posesión real y material en cabeza de Onofre González y luego en Edelmira Ortiz; testimonios que valga subrayar, corroboran lo dicho por el demandante y ahora cesionaria, y dan plena certeza de los actos ejercidos por éstos sobre el referido predio.

En efecto, los señores Segundo Flaminio Buitrago Lancheros, Nilson Eduardo Rueda Torres y Jorge Enrique Fetecua Maldonado, así como Onofre González Regalado, coincidieron al rendir sus declaraciones en que (i) éste último ingreso al predio objeto de usucapión porque el señor Germán González Regalado, así lo permitió, desde el año 2005; (ii) el lote para ese momento no tenía ninguna construcción, sin embargo el inicial demandante, lo encerró, hizo las bases de una casa e instaló una casa prefabricada; (iii) lo ha arrendado, inicialmente a Jorge Enrique Fetecua Maldonado y actualmente a Junior Garzón León que lo usa en una escuela de entrenamiento canino; (iv) ninguna persona o entidad ha reclamado algún derecho sobre el inmueble; y (v) ha pagado los impuesto del predio, versión ésta confirmada por el demandado Germán González Regalado, quien indicó que desde hace 10 años no se ha cancelado los impuestos prediales.

⁹ Min.1:16:30 idem

En ese orden, las declaraciones vertidas en el *sub examen* [interrogatorios de parte y testimonios], fueron sincrónicos, en relación con: (i) la descripción general del inmueble; (ii) la detentación que, como dueño y señor, ha ejercido el demandante desde el año 2005; (iii) el uso y explotación que aquél le ha dado al bien y, (iv) el pago de impuestos y las mejoras las ha efectuado él.

Los referidos testimonios dan cuenta, no sólo de que conocen al aquí demandante y a la cesionaria, sino también de los actos posesorios ejercidos por éstos sobre el predio objeto de la *litis*, en el especial del señor Onofre González Regalado, durante todo el tiempo que el bien ha estado en su poder, esto es, por más de 10 años, contados hacia atrás, desde la fecha de presentación de la demanda, y la señora Edelmira Ortiz Nieto desde que aquél le cedió los derechos litigiosos; última ésta que, tras avalar lo expuesto por los precitados testigos, agregó que el canon de arrendamiento se lo pagaban a Onofre, pero desde hace tres años que éste le cedió sus derechos litigiosos le pagan a ella, pues éste “*se desvinculó y desde ese momento yo he ejercido los actos de posesión*”¹⁰ referidos r manifestó .

De la misma manera, la inspección judicial permitió constatar la instalación de la valla, la identificación plena del inmueble y que allí funciona una escuela de entrenamiento canino.

Las documentales aportadas al plenario, así como las precitadas declaraciones, no fueron tachadas ni cuestionadas, y ofrecen plena credibilidad en la medida en que resultan coherentes con las circunstancias alegadas en el proceso, lo que permite colegir, sin dubitación alguna, que el aquí demandante ha poseído materialmente el inmueble materia del litigio, y por el espacio exigido en la Ley 792 de

¹⁰ *Minuto 1:26:11 ibídem*

2002, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, luego cedió los derechos litigiosos a Edelmira Ortiz Nieto. como así lo dejó claramente evidenciado al rendir su testimonio en la audiencia inicial, dentro del cual fue enfático en manifestar que desde hace más de diez años ejerce la posesión de la parte del predio que fue regalada por su hermano, sin perturbación.

2.2.3. Así las cosas, el análisis conjunto del acervo demostrativo lleva al convencimiento de esta juzgadora que en el caso que nos convoca se encuentran acreditados los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción invocada por el demandante Onofre González Regalado, pues, se itera, confluyen todos presupuestos sustanciales necesarios para ello, en el entendido que: (i) el bien objeto de acción es susceptible de adquirir por prescripción; (ii) el demandante ha poseído el bien por un espacio superior a los 10 años necesarios; (iii) de forma pública, pacífica e ininterrumpida y; (iv) de forma personal, es decir, no la ejerce en nombre de la comunidad.

2.2.4. No sobra advertir que en torno al énfasis que hizo el curador *ad litem* respecto a las inexactitudes que presentaban los linderos en la contestación de la demanda a través de la contestación y la formulación de excepciones previas, así como en sus alegatos de conclusión, tanto el dictamen pericial, la inspección judicial como la documental adosada al expediente [manzana catastral y fotografías], permitieron a esta instancia judicial determinar de manera fehaciente la identificación del predio sobre el cual se ejerce la acción de pertenencia que nos convoca, cuyos linderos quedaron debidamente determinados en el dictamen pericial que se decretó de oficio con el fin de actualizar los mismos, y que fueron confrontados en la inspección judicial contando con la asistencia de la perito.

¹¹ Audiencia llevada a cabo el 6 de agosto de 2021

2.2.5. En torno a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en sus alegatos de conclusión tendientes a que se ordenará el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien objeto de la acción de pertenencia, baste decir, de un lado, que la parte actora en el libelo introductorio no elevó pretensión en tal sentido y, por tanto, quienes conformaron el extremo pasivo de la acción no tuvieron oportunidad de emitir algún pronunciamiento sobre el particular y, de otro, que el propósito de la acción que nos convoca es declarar la titularidad del derecho de dominio en cabeza de quien prescribe, sin que el legislador haya facultado para que se eliminen los gravámenes hipotecarios del registro de tradición y libertad del inmueble y, por ende, la misma no tiene la virtualidad de enervar los derechos de los acreedores hipotecarios.

Además, como se indicó por parte del Despacho al momento de anticipar el sentido del fallo en el *sub judice*, la citación de los acreedores que estableció el numeral 5° del artículo 375 del Código General de Proceso, resulta inoperante en la práctica, pues no permite, *per se*, adoptar ninguna determinación frente a los citados gravámenes, cuyas formas de extinción están expresamente señaladas en el artículo 2457 del Código Civil, el cual no ha sido modificado, Además, “(...) *en nuestro sistema jurídico la hipoteca y la prenda son actos de ejercicio del derecho de dominio, para cuya materialización nada importa si el dueño tiene o no la posesión material del bien*”¹² y, precisamente por ello, “*la mutación del dominio sobre la cosa hipotecada o prendada, por regla general, no afecta el derecho del acreedor hipotecario o prendario, quien tienen derecho de perseguir ‘la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido’ (C.C., art. 2452)’*”.

En ese orden de ideas, por improcedente se denegará la petición de cancelación del gravamen hipotecario que afecta al bien, efectuada en

¹² *Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I, Marco Antonio Álvarez Gómez, Edición*

los alegatos de conclusión, sin que sobre advertir que, una vez radicada la titularidad del bien en cabeza de la parte actora, podrá ésta adelantar la acción que legalmente corresponda para obtener la misma.

2.2.6. Por último, frente a la petición que efectuó la perito que presentó su dictamen dentro del plenario, la cual señaló que la parte interesada le pagó los honorarios provisionales fijados en auto del 13 de noviembre de 2020, el despacho le fija como honorarios definitivos la suma de \$1'800.000,00, adicionales a los ya cancelados, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora.

3. Conclusión

Para concluir, se accederá a las pretensiones del demandante Onofre González Regalado, hoy en cabeza de la cesionaria Edelmira Ortiz Nieto, por haberse cumplido en el *sub examine* con la carga procesal que le era exigible y, por tanto, se declarará que han adquirido por prescripción extraordinaria, el dominio del bien inmueble ubicado en la Carrera 90 N° 156-88 de esta ciudad [actualmente Carrera 90 # 156-20], el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria [del predio de mayor extensión] N°50N-560884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de la misma ciudad.

En consecuencia, decretará la cancelación de la inscripción de la respectiva demanda y la formación de un nuevo registro de matrícula para el inmueble objeto de usucapión.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandada, por no aparecer causadas las mismas.

especial, pág. Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Edelmira Ortiz Nieto, en calidad de cesionaria de los derechos del señor Onofre González Regalado, identificada con las cédula de ciudadanía N° 35.316.925, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la Carrera 90 N° 156 – 88 de la ciudad de Bogotá D.C., que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-560884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de esta ciudad, el cual cuenta con un área de terreno aproximado de 807.38 Mts², y está comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

*“**POR EL NORTE:** Partiendo del punto A en línea recta hacia el oriente hasta encontrar el punto B en extensión de 56.92 mts, lindando con los predios descritos en la manzana catastral de la siguiente manera: Con Predio #014 con extensión de 38.30 mts, Con Predio #050 con extensión de 11.00 mts Con Predio #015 con extensión de 5.00 mts, Con Predio #016 con extensión de 2.62 mts. **POR EL ORIENTE:** Del punto B al punto C en línea recta hacia el sur en extensión de 27.59 mts, lindando con los predios descritos en la manzana catastral de la siguiente manera: Con Predio #022 con extensión de 22.40 mts Con Predio #023 con extensión de 5.19 mts. **POR EL SUR:** Del punto C al punto D en línea recta hacia el occidente en extensión de 17.94 mts, lindando con el predio del Señor Cerveleón Rodríguez pero que hace parte del predio de mayor extensión. Posteriormente del punto D al punto E en línea diagonal hacia al sur con inclinación al occidente, en extensión de 3.62 mts, lindando con el predio del Sr. Cerveleón Rodríguez. Del punto E al punto F en línea diagonal hacia el occidente con inclinación al norte en extensión de 5.10 mts, lindando con el predio del Sr. Cerveleón Rodríguez. **POR EL OCCIDENTE:** Del punto F al punto G en línea recta hacia el norte en extensión de 25.95 mts. Lindando con el predio descrito en la manzana catastral #012 en extensión de 3.55 mts y en 22.40 mts con el predio del Señor German González que hace parte del predio de mayor extensión. **POR EL SUR:** De punto G al punto H en línea recta hacia el occidente en extensión de 32.70 mts y lindando con el predio del Señor German González que hace parte del predio de mayor extensión. Finalmente, del punto H al punto A en línea*

recta hacia el norte en extensión de 3.90 mts lindando con la Carrera 90”.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, de las anteriores declaraciones, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-560884, del predio de mayor extensión. Para este efecto, se autoriza a costa del interesado la expedición y compulsación de copias auténticas pertinentes, así como del acta respectiva, para que se protocolice ante el señor registrador de la oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte. Oficiése.

PARÁGRAFO: FÓRMENSE, en consecuencia, matrícula separada para el inmueble aquí descrito, por parte de la Oficina de Registro correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de acción. Por secretaría oficiése.

CUARTO: SEÑALAR como honorarios de la perito, la suma de \$1'800.000,00, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **124** hoy **24 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

- Mensaje nuevo
 - Eliminar
 - Archivo
 - No deseado
 - Limpiar
 - Mover a
 - Categorizar
- Favoritos
 - Elementos eliminados 5
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
 - Carpetas
 - Bandeja de entrada 14
 - Borradores 2
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 5
 - Correo no deseado 5
 - Archivo
 - Notas
 - Circulares
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaci...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local: Juzgado ...
 - Grupos
 - Juz Civs del Circuito... 41
 - Auto Servicio 22
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de gru...
 - Administrar grupos

← RETIRO DE PODER - Proceso No. 11001310301120180015500

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 23/07/2021 4:15 PM
 Para: Jose Rodriguez <josespiritu123@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JR Jose Rodriguez <josespiritu123@gmail.com>
 Vie 23/07/2021 3:39 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Señor:
 JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO
 Bogotá D.C.

Proceso No. 11001310301120180015500

Demandante: Carmen Rodríguez y otros.

Demandado: José Espíritu Rodríguez Arias y otros.

Yo JOSÉ ESPÍRITU RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.134.300, demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de Retirar el Poder conferido a la Doctora LUISA ADRIANA MARTINEZ SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.899.535 y Tarjeta Profesional No. 92594 del CSJ, debido a que dicha doctora ha faltado a sus funciones como defensora que he contratado, no ha entregado informes acerca de los procesos de los que tiene mi representación, no le puedo llamar telefónicamente para que me indique los estados de los procesos, no ha dado respuesta a mis correos electrónicos, he visto su negligencia en cuanto a los asuntos de mi defensa y otras razones que me hacen desistir de sus servicios profesionales, pese a que yo, ya le cancelé por anticipado los honorarios correspondientes a su actuación, por éste motivo, le pido al Señor Juez, se sirva ordenar a quien corresponda, para que se Retire el Poder correspondiente y me hagan saber por este mismo medio, su retiro, para que yo pueda contratar libremente los servicios de otro profesional del Derecho.

Sin otro asunto que tratar, agradezco su gentil atención y diligencia,

JOSÉ ESPÍRITU RODRÍGUEZ ARIAS.
 C.C. No. 17.134.300 de Bogotá.
 Demandado.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180015500

En atención a lo manifestado por el demandado José Espíritu Rodríguez Arias, y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido a la profesional del derecho¹ que lo representaba al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124** hoy **24 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-155

¹ Fl. 244 – Cuaderno Uno A – Luisa Adriana Martínez Sánchez.

postmaster@outlook.com

Mar 27/04/2021 11:27 AM

Para: postmaster@outlook.com



AUTO DESIGNA CURADOR A...
56 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mariocepedaabogado@hotmail.com

Asunto: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180029800

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 27/04/2021 11:27 AM

Para: mariocepedaabogado@hotmail.com



102018-298 Henry Castro vs. ...
82 KB

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180029800

SEÑOR(A)

MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA

Calle 19 No. 7 – 48 Oficina 16-04 Edificio COVINOC de Bogotá

correo electrónico: mariocepedaabogado@hotmail.com

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito notificar AUTO de fecha 13 de abril de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Anexo lo anunciado en pdf.

Atentamente,

Luis Orlando Bustos Domínguez

27/4/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Secretaria Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180029800

En atención al informe secretarial y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al auxiliar de la justicia Mario de Jesús Cepeda Mancilla.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **John Jairo Correa Escobar** cuyo correo electrónico es **jjcorrea@jcorrealegal.com**, para que represente los intereses de los sucesores de la sociedad Regional de Construcciones S.A. - Liquidada – en su calidad de acreedora hipotecaria, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124** hoy **24 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-298

ostmaster@LDSABOGADO
S.onmicrosoft.com
Lun 16/08/2021 10:04 PM
Para: postmaster@LDSABOGADOS.onmicrosof



ASUNTO: AUTO DESIGN...

59 KB



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jcamargo@ldsabogados.com

Asunto: ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180033200

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 11 Civil Circuito -
Bogota - Bogota D.C.
Lun 16/08/2021 10:04 PM
Para: jcamargo@ldsabogados.com



062018-332 Ilse Páez y o...

34 KB



**ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO
No. 11001310301120180033200**

Doctor(A)
JUANITA CAMARGO FRANCO
Carrera 18 No.86 A -14 Oficina 2 de Bogotá
correo electrónico : jcamargo@ldsabogados.com
Ciudad.-

REF.: 11001310301120180033200

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito notificar AUTO de fecha 30 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

Servirse proceder de conformidad.

Anexo lo anunciado en pdf.

Atentamente,

Luis Orlando Bustos Domínguez

Secretaria Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180033200

En atención al informe secretarial, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el auxiliar de la justicia Kevin Rodríguez Rodríguez.

En consecuencia, y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la compulsión de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado colaborador, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. **Oficiése**.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **JUANITA CAMARGO FRANCO** quien tiene su domicilio profesional en la Carrera 18 No. 86 A - 14 Oficina 2 de Bogotá y correo electrónico icamargo@ldsabogados.com, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy **03 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-332

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180033200

En atención al informe secretarial rendido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designada la auxiliar de la justicia Juanita Camargo Franco.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **Fernando de Jesús Ríos Restrepo** cuyo correo electrónico es **ferryrestrepo@gmail.com**, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124** hoy **24 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-332

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 30/07/2021 2:02 PM

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

D Diego Alejandr
o Guerrero Lina
res



Vie 30/07/2021
12:20 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo
CC: Diego Alejandro Guerrero Linares; GRUPO

2019 00014 AL 11.pdf 171 KB <input type="checkbox"/>

Cordial Saludo

Me permito remitir el auto para su conocimiento y fines pertinentes, el cual será DEVUELTO en los próximos días.

Atentamente
Diego Guerrero Linares
Citador Grado IV TSBSC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA S.A.
Demandado	Luis Alberto Balbuena
Radicado	110013103 011 2019 00014 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto calendarado 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de febrero de 2019, el *a quo* libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia¹ y, posteriormente, en proveído del 21 de noviembre, notificado por estado del 25 de noviembre siguiente², requirió a la parte actora para que en el término de 30 días adelantara las gestiones tendientes a notificar en debida forma al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. En auto del 11 de febrero de 2020, fue impuesta dicha sanción procesal³. Al efecto, el juzgado argumentó que venció el término concedido sin que se hubiere cumplido la carga impuesta.

¹ Fl. 92, c.1.

² Fl. 93, c.1.

³ Fl. 95, c.1.

3. Contra esa decisión, la entidad demandante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Argumentó que, de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P., tiene el término de un año para notificar a la pasiva, sin que en ese lapso sea posible efectuar el requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P. o terminar el proceso.

Agregó que se encuentra pendiente que EPS Coomeva S.A. allegue respuesta al oficio por el cual se solicitó información sobre las direcciones registradas en las bases de datos de esa entidad respecto del aquí demandado, para efectos de intentar la notificación personal.

Finalmente, expuso que desde el 13 de septiembre de 2019, el término del artículo 317 *ejusdem* se encontraba interrumpido conforme al literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., ya que en esa fecha se informó al Despacho sobre la radicación del oficio de embargo y el 4 de octubre siguiente, se agregó la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos en la que consta que no fue registrada la medida.

4. Resuelto el recurso horizontal de forma desfavorable, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. En esta providencia se analizará si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y, en tal orden, se estudiarán argumentos expuestos por la entidad demandante enfilados a que se revoque esa determinación, misma que, desde ahora se advierte, será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o*

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Y, a renglón seguido, señala: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: “[c]omo en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”⁴.

3. En el *sub examine*, no ofrece discusión que mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que en el plazo legal de 30 días realizara las gestiones tendientes a notificar al demandado en debida forma, supuesto que claramente encaja en el numeral 1° del artículo citado.

Ahora bien, revisado el expediente, se otea que dentro de ese lapso no fue desplegada ninguna actuación a fin cumplir con la carga que fue impuesta y, en tal virtud, le asistió la razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la modalidad de desistimiento tácito contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Resulta desafortunado el argumento del recurso, basado en que resulta inviable dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. mientras no venza el término de un año previsto en el inciso primero del artículo 94 *ejusdem*, pues, como claramente lo expuso el *A quo*, no existe proscripción alguna en tal sentido.

Por lo demás, la disposición en la que se funda tal inconformidad, tiene efectos para la interrupción de la prescripción, asunto que difiere del tema que aquí es objeto de decisión.

⁴ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

5. En cuanto a la interrupción del proceso dada la presunta presentación de un memorial el 13 de septiembre de 2019, por el cual la recurrente adujo informar al despacho sobre la radicación de una medida cautelar y la respuesta a la misma, de fecha 4 de octubre siguiente, basta manifestar que en el expediente no obran esos escritos y, ni siquiera, se otea que hubiera sido solicitada y/o decretado medida cautelar alguna.

Con todo, de aceptarse tal argumento, no tendría repercusión alguna frente a la decisión fustigada, pues téngase en cuenta que el auto por el cual se requirió a la demandante para que practicara, en debida forma, la notificación a la pasiva, para cuyo efecto se concedió el término de 30 días con tal finalidad, data de una fecha posterior, por lo que en esas circunstancias no puede hablarse de interrupción de término alguno.

6. Finalmente, aunque mediante auto del 26 de junio de 2019 se ordenó oficiar a Coomeva EPS S.A. para que informara las direcciones registradas en las bases de datos de esa entidad respecto de Luis Alberto Balbuena *“a efectos de intentar la notificación del precitado demandado”*, cuya respuesta, vale la pena resaltar, no ha sido allegada, lo cierto es que en esa misma providencia se requirió a dicho extremo procesal para que, con la misma finalidad, aportara la matrícula mercantil del demandado, la cual fue efectivamente allegada a la actuación y dio lugar a que fuera remitido un aviso a una dirección de correo electrónico.

Ahora bien, en auto del 21 de noviembre de 2019, se dispuso no tener en cuenta el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por las razones allí especificadas, por lo que era totalmente válido que se requiriera a la entidad demandante para que procediera a notificar a la pasiva, en debida forma, se itera, dados los argumentos que quedaron plasmados en dicha providencia.

7. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821786c51d0313f28285283e3ceeffd432c0dad2a04c6b91deec529dd7ad91f7

Documento generado en 23/07/2021 01:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190001400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en proveído proferido el 23 de julio de 2021, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 11 de febrero de 2020, en la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive del auto objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124** hoy **24 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-014

Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 99

Borradores 1

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos elimi... 11

Correo no dese... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infecta...

Historial de conve...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190051000

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce411

09e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 11/01/2021 2:39 PM

Para: rscojuez@gmail.com

ASUNTO: AUTO DESIGNA CU...

38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió inf notificación de entrega:[rscojuez@gmail.com \(rscojuez@gmail.com\)](mailto:rscojuez@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190051000

Responder

Reenviar



Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 11/01/2021 2:39 PM

Para: rscojuez@gmail.com

B. 2019-510 Leonor Becerra v...

118 KB

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190051000

SEÑOR:

- **LINA JULIED ÁVILA GÓMEZ**
CALLE 31 No. 13 A – 51 OFICINA 307
correo electrónico rscojuez@gmail.com

REF.: 11001310301120190051000

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito notificar AUTO de fecha 3 de septiembre de 2020, proferido dentro del proce

Servirse proceder de conformidad.

Anexo lo anunciado en pdf.**Con el presente queda notificado sobre el particular.****Atentamente,****Luis Orlando Bustos Domínguez**

Secretaria Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 torre central



ASUNTO: AUTO DESIGNA ...

(Sin asunto)



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190051000

En atención al informe secretarial rendido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designada la auxiliar de la justicia Lina Julied Ávila Gómez.

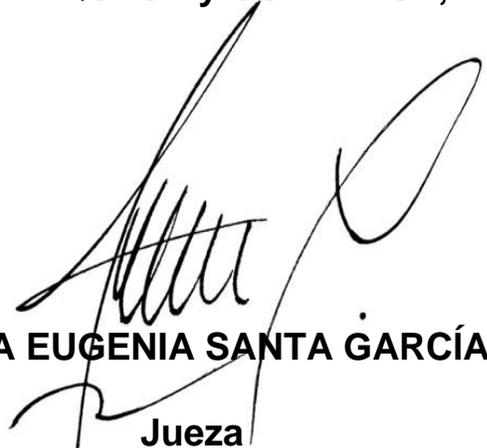
En ese orden de ideas, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Sander Seney Sierra Corredor** cuyo correo electrónico es **quisierrabogados@yahoo.com**, para que represente los intereses de Eustacio Becerra Peña y María de Jesús Becerra Peña, en sus calidades de herederos determinados de Alberto Becerra Cárdenas (q.e.p.d.), los herederos indeterminados de éste último y las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal de la auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este

Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124** hoy **24 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-510

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 10/08/2021 2:13 PM

OS

Oscar Sosa <so
saoscarj@gmai
l.com>

Mar 10/08/2021

1:50 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



CC OSS.pdf
124 KB

cc Gisell.pdf
437 KB

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCU...
195 KB

escrituras 0858.pdf
5 MB

4 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buena tarde adjunto documentos gracias por la atencìon
saludos

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO No. 11001310301120200006800 de ejecución
De FELIX ANTONIO ROMERO GUEVARA Y YONATHAN ANDRES ROMERO
contra IVAN HUMBERTO CAMPOS SANCHEZ Y LUZ ESTELA CEPEDA DIAZ

Nosotros **OSCAR JAVIER SOSA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 79.976.393 de Bogotá y **GISELLY MAGALY LEGRO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 53.167.183 de Bogotá de la manera más atenta nos dirigimos al despacho por medio de este escrito con el fin de dar en conocimiento la situación del inmueble embargado en dicho proceso: nosotros compramos el bien inmueble al que hace referencia el embargo en este proceso el día **28 DE MARZO DE 2019**, pero debido a cuestiones financieras de dificultad en el momento de registro de la escritura no lo pudimos hacer y adicionalmente la coyuntura del año 2020 debido a la pandemia no se estaba en buen momento financiero para realizar aún este registro, la sorpresa que ya en este momento tenemos los recursos para realizar dicho trámite al acercarnos a la oficina de instrumentos públicos al bien inmueble aparece embargado, por tal motivo nos dirigimos respetuosamente ante el despacho para saber cuál es el paso a seguir con respecto a este proceso y pedir una cita con el juez o algún funcionario que nos pueda asesorar con el tema y muy atentamente se solicita el levantamiento de la medida cautelar en la cual se encuentra inmerso el bien inmueble.

Anexo: escritura No.0858 de NOTARIA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Cédulas de ciudadanía de los titulares de escritura

OSCAR JAVIER SOSA

C.C 79976393

3114611269

sosaoscarj@gmail.com

GISELLY MAGALY LEGRO

C.C 53.167.183

3103262528

Bogotá, Agosto 9 de 2021

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200006800

En atención la petición elevada por los terceros Oscar Javier Sosa Sierra y Giselly Magaly Legro Sánchez, que en similar sentido presentaron el pasado 16 de julio, los mismos estesen a lo resuelto en auto de 23 de julio de 2021. Por Secretaria póngaseles en conocimiento lo dispuesto en la citada decisión a través del correo electrónico **sosaoscarj@gmail.com**

De otra parte, procédase a liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124** hoy **24 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-068